

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

Villavicencio (Meta), catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación Juzgado No.	50001-31-21-001-2014-00233-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras / CARLOS CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA
Demandado:	Personas indeterminadas
Sentencia:	Única Instancia

I. ASUNTO A DECIDIR

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno y restitución de tierras) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, en representación de los ciudadanos solicitantes CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ y ÁNGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA.

II. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, presentó solicitud de restitución de tierras abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de los prenombrados solicitantes, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto con su grupo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

II. 1. PRINCIPALES:

II.1.1 Declarar que CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ y ÁNGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, en relación con la ocupación que ejercían sobre el predio rural denominado "Yanacua", ubicado en la vereda Manacacias, sector de Planas, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con área topográfica de seis mil ochocientos dieciocho hectáreas (6818) Ha) más cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5120m²), identificado con folio de matrícula inmobiliaria de falsa tradición n° 234-3580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, y cédula catastral n° 00-02-0001-0061-000, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, se declaren titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

II.1.2. Que en los términos del inciso 2 del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio “Yanacua” individualizado e identificado en la solicitud, cuya extensión corresponde a seis mil ochocientos dieciocho hectáreas (6818 Ha) más cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5120m²).

En consecuencia, se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de los señores CARLOS CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso quinto (5) del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, acogiendo al momento de la adjudicación del predio baldío los criterios sobre la Unidad Agrícola Familiar (UAF) determinada para la zona donde se ubica el bien, como extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que exceda esa extensión.

II.2. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

II.2.1. Que de no ser posible la restitución jurídica material del predio “Yanacua” a favor de los solicitantes por motivo de su condición de salud actual y los daños psicológicos y físicos que le generaron los hechos victimizantes con ocasión al conflicto armado interno, se ordene la compensación de conformidad con las causales contempladas en el artículo 97 del ley 1448 de 2011, con la entrega de un bien inmueble de similares características al despojado con cargo a los recursos del fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

III. HECHOS

III.1. Los señores Carlos Castilla González y su cónyuge Angélica Cecilia Enríquez de Castilla, iniciaron su relación jurídico material con el predio “Yanacua” el 17 de agosto de 1983, cuando suscribieron documento de promesa de compraventa con la señora Lucila López Viuda de Cortés ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.0000) Mcte, los cuales fueron cancelados en cinco (5) cuotas, cada una por valor de dos millones de pesos (\$2.000.0000) Mcte. Cancelada la obligación los solicitantes formalizaron el negocio jurídico de compraventa del predio antes mencionado, a través de la escritura pública n° 526, suscrita el 19 de julio de 1984 ante la Notaría única del Círculo de Puerto López, Meta, donde se protocolizó la compra de la posesión mejoras sobre el predio, en común y pro indiviso, con una extensión aproximada según el documento, de ocho mil quinientas hectáreas (8.500 Has). La señora Ángela Cecilia Enríquez de Castilla se encuentra representada por Didier Alcides Cortes Carvajal, a quien la primera otorgó poder.

III.2. El predio “Yanacua” había sido adquirido con antelación por parte de la señora Lucila López de Cortés, a través de escritura pública de mejoras n° 077, suscrita el 17 de marzo de 1965 en la Notaría única de San Martín, Meta, con el señor Carlos Hurtado Rico, por lo que la ocupación y explotación como terreno baldío a nombre de La Nación se ejerce ininterrumpidamente desde el año de 1965, la que continuó el señor Carlos Castilla González y su cónyuge desde 1983 hasta el momento de los hechos victimizantes que condujeron al abandono del predio.

III.3. Para el año 1991 y 1992, la zona donde se ubica el predio “Yanacua” conocida como la vereda Manacacias, que hace parte de una gran extensión de

terreno también conocida como Planas en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, registró el ingreso de varios grupos armados al margen de la ley, entre esos, los frentes 16 y 39 de las FARC y grupos de paramilitares al mando de Héctor German Buitrago alias "Martín Llanos", lo que produjo un contexto de violencia generalizado que afectó a la mayoría de los habitantes de la región, incluyendo los solicitantes.

III.4. Manifiesta el apoderado del señor Carlos Castilla González que para inicios del año de 1992 sujetos armados de civil arribaron hasta las instalaciones del predio "Yanacua", le manifestaron que ellos hacían parte del grupo armado y sostendrían el control territorial de la zona; para mediados del año 1993, al ver que en la región se incrementaba el abigeato de ganado dispuso la venta de parte de sus semovientes antes que fueran hurtados, fue así como un comprador desconocido acompañado de varios sujetos fuertemente armados, aparentemente integrantes de grupos de paramilitares, le propusiera la compra del ganado ofrecido, pero, además, le ordenó que debía abandonar la finca de inmediato ya que era de su agrado, para lo cual al día siguiente le enviaría un camión para retirar sus pertenencias y desocupar la finca, o se atendería a las consecuencias. Debido a esta amenaza el señor Carlos Castilla Gonzalez abandono el predio "Yanacua" y se desplazó forzosamente de la región, configurándose así el despojo forzado, sin haber recibido contraprestación alguna por el valor del predio.

III.5. Dos años después de ocurrido el despojo del predio "Yanacua" encontrándose el señor Carlos Castilla en el poblado del municipio de San Martín, Meta, fue abordado por sujetos desconocidos quienes se presentaron como miembros del grupo paramilitar de los "Buitragueños" y le dijeron que en procura de salvaguardar su integridad física y la de su familia, debía adelantar las actuaciones necesarias para suscribir documento de venta del predio a favor de una persona a la cual ellos asignarían, por lo que le ordenaron que debía regresar a San Martín, Meta en quince (15) días, situación que nunca ocurrió por cuanto el solicitante temiendo por su vida no concurrió al sitio y fecha propuesta. Dado lo anterior, el señor Carlos Castilla González abandonó definitivamente el predio y debido a las condiciones de violencia de la zona y presencia de grupos armados al margen de la ley, decidió no retornar a la región, ni entablar denuncia alguna respecto de los hechos victimizantes que padeció, no obstante declaró sus desplazamiento el 27 de septiembre de 2010 ante la Personería Municipal de Cundinamarca y solicitó la inclusión del predio en el RUPTA¹.

IV. JUSTIFICACION DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

IV.1. Relación jurídica del predio con el solicitante:

Los solicitantes Carlos Castilla Gonzalez y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla, iniciaron su relación jurídico material con el predio "Yanacua" el 17 de agosto de 1983, cuando suscribieran documento promesa de compraventa con la señora Lucila López Vda de Cortés, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.0000) Mcte, los cuales fueron cancelados en cinco (5) cuotas, cada una por valor de dos millones de pesos (\$2.000.0000) Mcte. Cancelada la obligación, lo señores Carlos Castilla González

¹ Ver fl.11-12, Cdno 1. Relato completo de los hechos victimizantes

y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla formalizaron el negocio jurídico de venta del predio "Yanacua" a través de la escritura pública n° 526 suscrita el 19 de julio de 1984 ante la Notaría única del Círculo de Puerto López, donde se protocolizó la venta de la posesión y mejoras sobre el predio en común y pro indiviso, con una extensión aproximada de ocho mil quinientas hectáreas (8.500 has), para lo cual la señora Ángela Cecilia Enríquez de Castilla otorgó poder al señor Didier Alcides Cortés Carvajal. Este predio había sido adquirido por la señora Lucila López de Cortés, a través de escritura pública de venta de mejoras n° 077, suscrita el 17 de marzo de 1965 en la Notaría Única de San Martín, Meta, al señor Carlos Hurtado Rico. La tradición del predio a partir de la ocupación y explotación como terreno baldío a nombre de la Nación, según los hechos, se ejerce ininterrumpidamente desde el año de 1965, la cual continuó el señor Carlos Castilla Gonzalez y su cónyuge desde el año de 1983 hasta el momento de los hechos victimizantes.

El predio "Yanacua" cuenta con antecedente registral activo desde el año 1965, inscripción que se hizo en el folio de matrícula inmobiliaria n° 234-3580 en su condición de falsa tradición a partir de la protocolización de mejoras sobre un predio baldío a nombre de la Nación; según anotación del folio enajenado en común y pro indiviso por los solicitantes Carlos Castilla Gonzalez y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla.

El solicitante Carlos Castilla Gonzalez, manifestó bajo juramento ante la URT que la explotación sobre el predio "Yanacua", la realizó a través de ganadería de bovinos en su totalidad; sembró cincuenta (50) hectáreas en pasto brachiaria o amargo, reforzó cercas caídas, encierros, el predio o finca se subdividió en seis (6) sub lotes o encierros para mejorar la distribución de ganado porque la finalidad del predio era la ganadería, la finca llegó a contar con 850 cabezas de ganado de las cuales 350 eran de su propiedad y el resto de la familia (cuñados-hermanos) que metieron su ganado en el predio.

Se concluye de lo anterior que los solicitantes Carlos Castilla Gonzalez y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla ostentan la calidad jurídica de ocupantes del predio objeto de restitución ubicado en la Vereda Planas del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

IV.2. La condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1° de enero de 1991, en los términos del artículo 3,74 y 75 de la Ley 1448 de 2011:

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se deduce que se trata de un desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras, y de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acaecido en el marco del conflicto armado interno el cual se produjo; en efecto, el solicitante manifestó bajo juramento que en el año de 1992, sujetos fuertemente armados llegaron a la finca "Yanacua" y le manifestaron que a partir de ese momento ellos integraban parte del grupo que seguiría mandando en la zona; fue así como empezó en la región una disputa por el control territorial entre el nuevo grupo armado paramilitar que arribó a la zona y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC-, quienes sostenían de manera continua combates en la zona.

A mediados del año 1993, ante la grave situación que atravesaba la región, y en prevención de perder su patrimonio, Carlos Castilla González, dispuso la venta de parte de su ganado, lo que hizo que un comprador desconocido arribara al predio "Yanacua" acompañado de varios hombres fuertemente armados y al parecer integrantes de los grupos paramilitares de la zona, quien le propuso comprarle los semovientes, y le ordenó de igual manera que debía desocupar el predio de

inmediato ya que este era de su agrado y quería disponer de él, en el menor tiempo posible; debido a la orden impartida por este sujeto aparentemente integrante de los grupos paramilitares, el solicitante abandonó el predio “Yanacua” en 1993 y se desplazó forzosamente de la región, sin recibir valor alguno por concepto de venta del inmueble, tiempo después le comentaron que la persona que lo obligó a abandonar el predio había sido enviada por el paramilitar “Martín Llanos”.

La condición de víctima del solicitante en relación con el predio “Yanacua” bajo el amparo de la buena fe y la prueba sumaria por parte de la URT se acreditó con los siguientes medios de prueba:

- Formulario de solicitud de inclusión del predio “Yanacua” en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados No.042414.
- Certificado de libertad y tradición No.234-3580 de la ORIP de Puerto López, Meta, donde constan la inscripción de la medida de protección RUPTA, a nombre del solicitante CARLOS CASTILLA GONZALEZ.
- Oficio 3015-3 del INCODER donde consta que el solicitante CARLOS CASTILLA GONZALEZ posee en la base de datos medida de protección como desplazado en relación al bien baldío denominado “Yanacua” ubicado en la vereda Manacacias del Municipio de Puerto Gaitán, Meta.
- Diligencia de interrogatorio de parte del solicitante CARLOS CASTILLA GONZALEZ² del 12 de febrero y 28 de noviembre de 2013, ante la UAEDGRT del Meta.
- Diligencia de testimonio del señor MANUEL NAVARRETE SUAREZ en su calidad de anterior administrador del predio “Yanacua”, del 28 de noviembre de 2013 ante la UAEDGRT.

Así las cosas, es indudable que se encuentra demostrada de manera sumaria la afectación de los derechos que el solicitante ostenta sobre el predio objeto de este estudio, en razón a la situación de violencia generalizada en el área rural del municipio de Puerto Gaitán, Meta, ocurrida como consecuencia de la amenaza sufrida por el señor Carlos Castilla González y su núcleo familiar a manos de los Paramilitares, lo que conllevó al desplazamiento forzado ocurrido de manera definitiva en el año de 1995, lo cual causó la imposibilidad de regresar al municipio y el abandono forzado del predio que ocupaba.

IV. 3. Del abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar:

Sabido es que el solicitante y su núcleo familiar residían y ocupaban el predio “Yanacua” en la vereda Planas del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, quien lo explotaba con siembra de pastos y ganadería.

Para mediados del año 1993, ante la grave situación que atravesaba la región, y en prevención de perder su patrimonio, Carlos Castilla González, dispuso la venta de parte de su ganado, lo que hizo que un comprador desconocido arribara al predio “Yanacua” acompañado de varios hombres fuertemente armados y al parecer integrantes de los grupos paramilitares de la zona, quien le propuso comprarle los semovientes, y le ordenó de igual manera que debía desocupar el predio de inmediato ya que este era de su agrado y quería disponer de él, en el menor tiempo posible; debido a la orden impartida por este sujeto aparentemente

² Fl.195 Cdnno 1.

integrante de los grupos paramilitares, el solicitante abandonó el predio “Yanacua” en 1993 y se desplazó forzosamente de la región, sin recibir valor alguno por concepto de venta del inmueble, tiempo después le comentaron quien fue la persona que lo obligó a abandonar.

En el año 1995, dos años después de ocurrido el despojo del predio “Yanacua” encontrándose el señor Carlos Castilla en el poblado del municipio de San Martín, Meta, fue abordado por sujetos desconocidos quienes se presentaron como miembros del grupo paramilitar de los “Buitragueños” y le dijeron que en procura salvaguardar su integridad física y la de su familia, debía adelantar las actuaciones necesarias para suscribir documento de venta del predio a favor de una persona a la cual ellos asignarían, por lo que le ordenaron que debía regresar a San Martín, Meta en quince (15) días, situación que nunca ocurrió por cuanto el solicitante temiendo por su vida no concurrió al sitio y fecha propuesta. Dado lo anterior, el señor Carlos Castilla González abandonó definitivamente el predio y debido a las condiciones de violencia de la zona y presencia de grupos armados al margen de la ley, decidió no retornar a la región, ni entablar denuncia alguna respecto de los hechos victimizantes que padeció.

La Unidad de Restitución de Tierras- UAEDGRT- aduce que el señor Carlos Castillas González es presuntamente víctima de abandono forzado, desplazamiento forzado, despojo de tierras, por hechos ocurridos en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, entre el año 1993 y 1995, y además nos anexa la declaración del solicitante donde narra los hechos victimizantes, la cual guarda congruencia con lo afirmado en el trámite administrativo.

Corolario de lo dicho, es procedente reconocer, con base en las pruebas sumarias, que en el presente caso se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del desplazamiento sufrido por el señor Carlos Castilla González y su núcleo familiar.

V. IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE, NUCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

	Nombre	Cédula de ciudadanía	Núcleo Familiar
1	CARLOS CASTILLA GONZALEZ	19.058.336	Hijos: <ul style="list-style-type: none"> • Carlos Andrés Castilla Enríquez • María Fernanda Castilla Enríquez • Ángela Lorena Castilla Enríquez
2	ÁNGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA	41.357.263	

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

El predio objeto de restitución se encuentra ubicado en la Vereda Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, los datos que individualizan e identifican el terreno son los siguientes:

DEL PREDIO A RESTITUIR

Nombre	Cedula Catastral	FMI	Área Inscrita (RTDAF)	Área FMI	Área Topográfica	Área Neta	Modo	Ubicación
Yanacua	50-568-00-02-0001-0061-000	234-3580	6818 HS + 5120 M2	8451 HS + 6500 M2	6818 HS + 5120 M2	5945 HS + 6185 M2	Ocupante	Vereda Manacacias Municipio de Puerto Gaitán- Meta

VI.1. GEORREFERENCIACIÓN:

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:

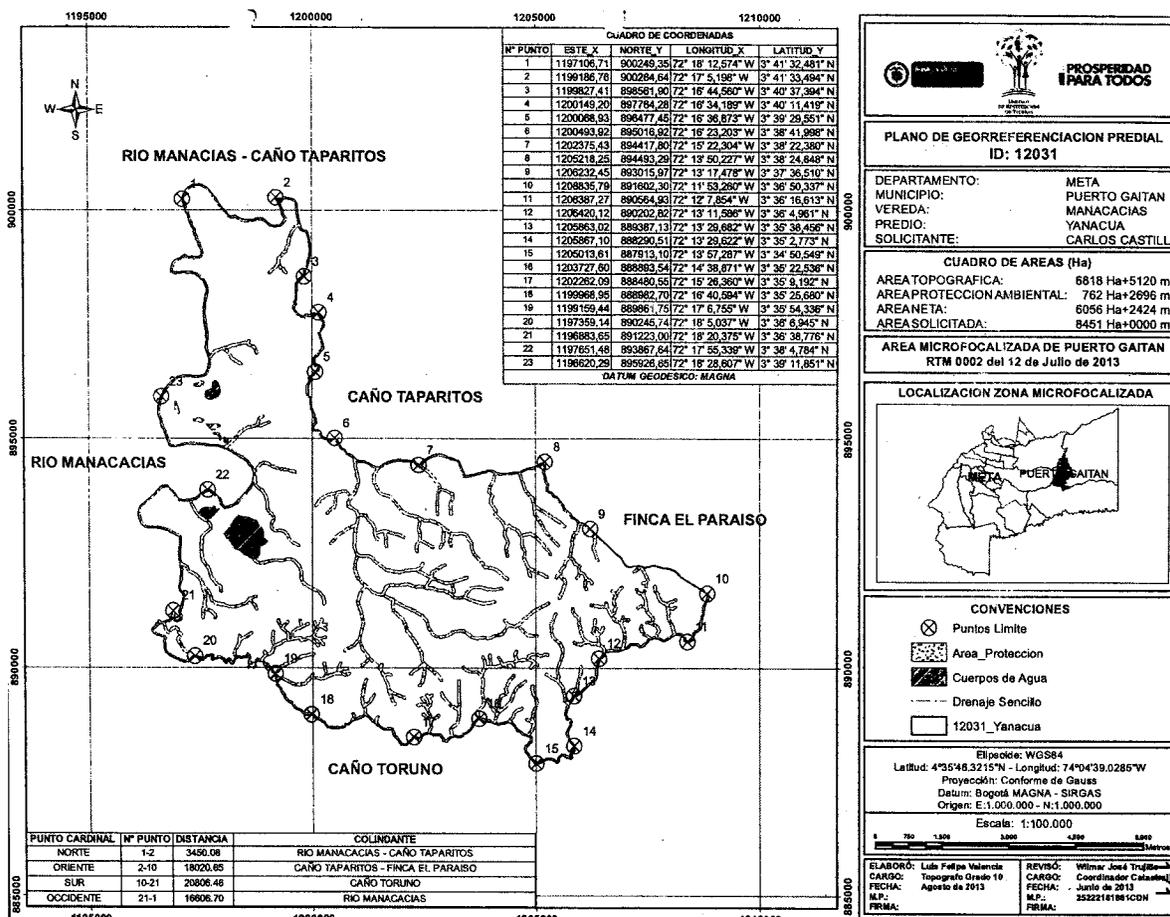
Cuadro de Coordenadas

Nº PUNTO	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1197106,71	900249,35	72° 18' 12,574" W	3° 41' 32,481" N
2	1199186,76	900284,64	72° 17' 5,198" W	3° 41' 33,494" N
3	1199827,41	898561,90	72° 16' 44,560" W	3° 40' 37,394" N
4	1200149,20	897764,28	72° 16' 34,189" W	3° 40' 11,419" N
5	1200068,93	896477,45	72° 16' 36,873" W	3° 39' 29,551" N
6	1200493,92	895016,92	72° 16' 23,203" W	3° 38' 41,998" N
7	1202375,43	894417,80	72° 15' 22,304" W	3° 38' 22,380" N
8	1205218,25	894493,29	72° 13' 50,227" W	3° 38' 24,648" N
9	1206232,45	893015,97	72° 13' 17,478" W	3° 37' 36,510" N
10	1208835,79	891602,30	72° 11' 53,260" W	3° 36' 50,337" N
11	1208387,27	890564,93	72° 12' 7,854" W	3° 36' 16,613" N
12	1206420,12	890202,82	72° 13' 11,586" W	3° 36' 4,961" N
13	1205863,02	889387,13	72° 13' 29,682" W	3° 35' 38,456" N
14	1205867,10	888290,51	72° 13' 29,622" W	3° 35' 2,773" N
15	1205013,61	887913,10	72° 13' 57,287" W	3° 34' 50,549" N
16	1203727,60	888893,54	72° 14' 38,871" W	3° 35' 22,536" N
17	1202262,09	888480,55	72° 15' 26,360" W	3° 35' 9,192" N
18	1199968,95	888982,70	72° 16' 40,594" W	3° 35' 25,680" N
19	1199159,44	889861,75	72° 17' 6,755" W	3° 35' 54,336" N
20	1197359,14	890245,74	72° 18' 5,037" W	3° 36' 6,945" N
21	1196883,65	891223,00	72° 18' 20,375" W	3° 36' 38,776" N
22	1197651,48	893867,64	72° 17' 55,339" W	3° 38' 4,784" N
23	1196620,29	895926,65	72° 18' 28,607" W	3° 39' 11,851" N
DATUM GEODESICO: MAGNA				

Cuadro de Colindancias

PUNTO CARDINAL	N° PUNTO	DISTANCIA	COLINDANTE
NORTE	1-2	3450.08	RIO MANACACIAS - CAÑO TAPARITOS
ORIENTE	2-10	18020.65	CAÑO TAPARITOS - FINCA EL PARAISO
SUR	10-21	20806.46	CAÑO TORUNO
OCCIDENTE	21-1	16606.70	RIO MANACACIAS

Plano



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1. La solicitud correspondió por reparto³ a este juzgado, quien mediante auto del 14 de noviembre de 2014, inadmite la solicitud, y por auto del 02 de diciembre de 2014 admite la solicitud de restitución del predio rural baldío denominado “Yanacua” antes descrito; ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.234-3580, ordena la sustracción provisional del comercio del predio, ordena la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el predio “Yanacua” del municipio de Puerto Gaitán, Meta; ordena notificar personalmente la demanda a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, Meta; y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría 27 Delegada Especializada para Restitución de Tierras, y se ordena

³ El proceso se repartió a este juzgado el 06 de noviembre de 2014 (fl.196 Cdo no 1).

la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante auto del 11 de marzo de 2015⁴ el juzgado decreta las pruebas del proceso.

A través de auto calendado el 29 de abril de 2015⁵, el juzgado resolvió vincular al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- y al señor ALVARO IVAN MENDOZA HERRERA; la entidad se notificó el 29 de abril y el vinculado a través de *Curador Ad litem* el 23 de julio de 2015⁶, ambas respondieron la solicitud de restitución, sin oponerse a la misma.

En auto del 10 de julio de 2015, el juzgado vinculó a la señora Lucila López Cortés, quien se notificó⁷ por intermedio de Curador Ad Litem.

VII.2. Notificación del auto Admisorio:

Las publicaciones ordenadas se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo el 14 de diciembre de 2014, LLANO SIETE DIAS los días 24 y 25 de enero de 2015⁸.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio denominado "Yanacua" Vereda Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, Meta.

VIII. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS (UAEDGRT) CON LA DEMANDA

A folios 28 y 29 de la solicitud de restitución presentada por el apoderado⁹ del solicitante, se relaciona toda la prueba documental que pretende hacer valer, y que fuera tenida en cuenta y aportada como *fidedigna*¹⁰ por este juzgado en providencia calenda el 27 de febrero de 2015, cuando se decretaron las pruebas del proceso.

IX. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto¹¹ del once (11) de marzo de 2015 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Solicitadas por la UAEDGRT, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por el Ministerio Público: interrogatorio a Carlos Castilla González. Oficios: solicitando información a SIAN Fiscalía General de la Nación; DIAN; POLICIA NACIONAL.
- DE OFICIO: Interrogatorio a Ángela Cecilia Enríquez de Castilla. Testimonial: Manuel Navarrete Suarez. Oficios: SUPERNOTARIO Y

⁴ Ver fl. 258 cuaderno 1, auto decreta pruebas.

⁵ Ver fl.364 Cdo 2. Notificación del representante legal del INCODER.

⁶ Ver.fl.536 Cdo 2. Notificación de ALVARO IVAN MENDOZA HERRERA, a través de Curador Ad Litem.

⁷ Ver.fl.574 Cdo 2. Notificación personal a la Curadora de la vinculada Lucila López Cortés.

⁸ Ver fls. 254-255 Cdo 1. Obran las publicaciones en el diario EL TIEMPO y LLANO SIETE DIAS.

⁹ Ver fl. 25 del Cdo 1, obra la resolución RTD 1268 del 30 de octubre de 2014 de la UAEDGRT donde se asigna apoderado de la URT para representar al solicitante Carlos Castilla González.

¹⁰ Ver. fl.259 Cdo 1. Prueba documental aportada por la UAEDGRT.

¹¹ Ver a folio 179 cuaderno1. Auto de pruebas.

REGISTRO; UARIV; IGAC "AGUSTIN CIODAZZI"; MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, META; META PETROLIUM CORP.; DATA CREDITO; CIFIN.

X. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Judicial Delegada de Restitución de Tierras, luego de relacionar los hechos victimizantes¹², aduce que se encuentra probado que el solicitante es víctima de desplazamiento, conforme a lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Aduce que de acuerdo al acervo probatorio el vínculo jurídico que ostentan los solicitantes con el predio solicitado en restitución denominado "YANACUA", es el de ocupantes, toda vez que aunque exista el folio de matrícula inmobiliaria no.234-3580 de la ORIP de Puerto López, perteneciente al predio en cuestión, se trata un predio del Estado cuya inscripción en el registro es de "MEJORAS" por lo que corresponde una falsa tradición y lo que muestra es que existe una posesión irregular por parte del solicitante del predio denominado "YANACUA".

Manifiesta que respecto a la exigencia relativa a la identificación del predio, se establece que dentro del transcurso del proceso se depuró el área del terreno solicitado en restitución, ya que inicualmente ascendió a 8451 hectáreas, con un área topográfica de 6810+5120 metros cuadrados; estableciéndose dentro del acervo probatorio: *"Luego de tener una identificación plena del predio en la vereda Manacacías, Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta, se establece que el predio no se encuentra inmerso dentro de áreas protegidas de la Ley 22 de 1959, Zona de Parques Nacionales naturales, reservas forestales o ambientales designados la corporación autónoma CORMACARENA y zonas de páramo. En cuanto a la explotación de hidrocarburos el predio "Yanacua" se encuentra inmerso en un área en exploración que hace parte del bloque CPO-12 operado por META PETROLEUM CORP, el cual a la fecha 18 de agosto de 2013, no presenta afectaciones correspondientes a servidumbres de ocupación de hidrocarburos, lo cual se logró determinar una vez hecha la visita de campo y analizada la información contenida en el certificado de tradición y libertad No.234-3580 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta. De igual forma, se logró determinar que el predio "Yanacua" presenta afectación debido a la ronda de ríos y caños generada por el río Manacacías, caños Tarapito, Toruno y caños menores para un área total de 791 hectáreas + 2489 metros cuadrados, y un área de lagos de 81 hectáreas + 6446 metros cuadrados, esto teniendo en cuenta la normatividad ambiental Nacional y lo descrito en el Esquema de Ordenamiento Territorial municipio de Puerto Gaitán, área que se genera a partir del sistema de información geográfica de esta Dirección Territorial, y con ayuda de imágenes satélite. De esta forma, se tiene que el área relacionada en este acto administrativo corresponde a predio identificado con cédula catastral No 50-568-00-02-0001-0061-000 con FMI 234-3580, dicho folio corresponde a una falsa tradición y corresponde al predio identificado con el nombre de "Yanacua", ubicado en la vereda Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán, con un área catastral de seis mil doscientas veinticuatro 6-224 hectáreas + nueve mil novecientas noventa y cuatro 9.994 m²".*

Expresa que el INCODER adjudicó 1.200 hectáreas al señor Álvaro Iván Mendoza Herrera quien fue vinculado al proceso mediante *Curador Ad litem*, por lo que en realidad se estarían solicitando 5619 hectáreas + 5097 metros cuadrados.

¹² A folios 589 a 592 Cdo 2. Se encuentra el texto completo del concepto emitido por el Ministerio Público.

Aclara que el predio "Yanacua" fue objeto de proceso de recuperación de baldíos por parte del INCODERR, el cual fue suspendido con el auto admisorio de la presente demanda de restitución de tierras.

Advera que al analizar los requisitos área de la adjudicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 71, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con la Ley 160 de 1994 (artículo 69 y s.s.), encuentra en primer lugar, que el solicitante desde el año de 1984 hasta el año 1992, explotó económicamente el predio, situación que se suspendió por el abandono originado en el conflicto armado de la zona, igualmente se evidencia que diferentes correos electrónicos de la DIAN, que el solicitante y su cónyuge no son declarantes de renta, igualmente se estableció dentro del proceso que no poseen bienes rurales, excepto la comunicación proveniente del Juzgado Segundo Especializado de Resituación de Tierras de Villavicencio, que da cuenta de la restitución de un predio baldío, por lo que ante ese evento no se cumpliría el requisito para su adjudicación, empero debemos considerar que la destinación es para vivienda y debe indicarse que con la expedición del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, se establecieron las excepciones a esta regla de poseer otro inmueble rural, permitiéndose la titulación de bienes baldíos se efectúen en zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía, poblados no elevados a la categoría administrativa de municipios. El área a titular será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme lo previsto en el Decreto 3313 de 1965, por lo que no sería óbice para la adjudicación; no obstante lo anterior hay que considerar el requisito, de la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante Resolución No. 041 de 1996, debe advertirse que el predio a restituir cuenta con un área neta de 5.619 hectáreas + 5097 metros cuadrados.

Menciona que en esas condiciones no sería posible acceder a la restitución del área solicitada sino, contraerla a la extensión permitida por la UAF para la zona, tendido en cuenta que el solicitante en el momento de iniciar la OCUPACIÓN, sólo tenía una mera expectativa del derecho que podía adquirir.

Por último, asegura que esa agencia no encuentra impedimento para que se reconozca la restitución del predio denominad "YANACUA", a favor del solicitante y su núcleo familiar, siempre y cuando el aérea a restituir se ajuste a la Unidad Agrícola Familiar- UAF- de la región.

El pasado 9 de diciembre del año en curso, el Ministerio Público, reitera que conforme a la legislación agraria, solo puede ser adjudicada el área correspondiente a una UAF, de acuerdo con la zona de ubicación del predio, por lo que esta es la cantidad de terreno que se debe tener en cuenta para la restitución; también, que en el concepto anterior se adujo por parte de esa Agencia que el SOLICITANTE había sido objeto de una restitución de un predio considerado rural, por lo que aclara que se trató de un error involuntario ya que eso nunca ha sido así¹³.

XI. CONSIDERACIONES:

XI.1. COMPETENCIA TERRITORIAL:

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta), y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de

¹³ Fol. 594 Cdo 2. Concepto Ministerio Público.

Restitución de Tierras- TM conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1.º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

En el caso de estudio no existe oposición.

XI.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL:

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales¹⁴ para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

A folio 28 a 42 del cuaderno 1 obra como prueba la Resolución RTR 0104 del 26 de diciembre de 2013, y constancia de la UAEDGRT que acreditan la inscripción del solicitante y el predio rural baldío denominado "YANACUA" ubicado en la Vereda Manacacías del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XI.3. PROBLEMAS JURÍDICOS:

En conformidad con la solicitud de restitución de tierras, se plantean los siguientes:

I) Determinar si respecto de los solicitantes Carlos Castilla González y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado y de desplazamiento forzado del predio "YANACUA" ubicado la Vereda Planas del municipio de Puerto Gaitán, Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio. II) Si el solicitante reúne los requisitos para alcanzar la

¹⁴ *Teoría De La Relación Jurídica Procesal*. Fue el procesalista Alemán Oscar Von Bülov, quien planteó la existencia de unos presupuestos procesales definidos como las condiciones mínimas exigidas para que se pueda iniciar y desarrollar con ley un proceso. Esos presupuestos han sido decantados por la jurisprudencia y son: jurisdicción, competencia, capacidad para hacer parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

adjudicación del dominio del predio “Yanacua” baldío que ocupa desde antes de su desplazamiento a causa del conflicto armado, y si esta debe limitarse a la Unidad Agrícola Familiar para la región relativamente homogénea de Serranía cuyo límite superior es de 1840 hectáreas en la vereda Planas del Municipio de Puerto Gaitán, en el departamento del Meta.

XI.4. TESIS:

I) El solicitante tiene derecho a que le sea reconocido el derecho fundamental a la restitución de tierras, en el caso sub examine, de su predio denominado “YANACUA” al encontrar que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción judicial de restitución de tierras, establecidos en la Ley 1448 de 2011, II) el solicitante reúne los requisitos previstos en la Ley 160 de 1994 para hacerse a la adjudicación del predio baldío de la Nación denominando “YANACUA”, sin embargo, esta no puede exceder las extensiones máximas adjudicables según resolución 041 de 1996, so pena que se presuma indebida ocupación sobre el área restante de conformidad con el numeral 3º del Artículo 37 del Decreto 1465 de 2013.

XI.5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas¹⁵.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalcó, que para

¹⁵ . Sobre el bloque de constitucionalidad se ha dicho: Además de los límites explícitos, fijados directamente desde la Carta Política, y los implícitos, relacionados con la observancia de los valores y principios consagrados en la Carta, la actividad del Legislador está condicionada a una serie de normas y principios que, pese a no estar consagrados en la Carta, representan parámetros de constitucionalidad de obligatoria consideración, en la medida en que la propia Constitución les otorga especial fuerza jurídica por medio de las cláusulas de recepción consagradas en los artículos 93, 94, 44 y 53. Son estas las normas que hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad. Si bien es cierto que las normas que se integran al bloque de constitucionalidad tienen la misma jerarquía que los preceptos de la Carta Política, también lo es que existen diversas formas para su incorporación al ordenamiento jurídico. Es así como en tratándose de tratados, su incorporación al bloque de constitucionalidad tiene dos vías: (i) La primera la integración normativa en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 93 de la Constitución, requiriéndose para ello, que un tratado ratificado por Colombia reconozca derechos humanos cuya limitación se prohíba en los estados de excepción. Desde esta perspectiva su incorporación es directa y puede comprender incluso derechos que no estén reconocidos en forma expresa en la Carta. (ii) La segunda forma de incorporación de tratados al bloque de constitucionalidad es como referente interpretativo y opera al amparo del inciso segundo del artículo 93 de la Carta. En este sentido la jurisprudencia ha reconocido que algunos tratados de derechos humanos cuya limitación no está prohibida en los estados de excepción también hacen parte del bloque de constitucionalidad, aunque por una vía de incorporación diferente; es decir, no como referentes normativos directos sino como herramientas hermenéuticas para juzgar la legitimidad de la normatividad interna. Fuente: Corte Constitucional. Sentencia C-488-09.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Véase HENAO HIDRÓN, Javier. *Constitución Política de Colombia, comentada*. Editorial Temis, Bogotá, 2011, pág. 333.

enfrentarlo, las entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

Más reciente en la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACION INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

XI.6. PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS:

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: *la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional*, entre otros¹⁶.

¹⁶ *Dignidad.* El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.

• *Buena fe.* El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad.* Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.

• *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas¹⁶.

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria,

XI. 7. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN:

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, entre el 1° **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹⁷.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el presente caso los solicitantes tienen legitimación por activa, toda vez que manifestaron que son ocupantes del predio baldío denominado “YANACUA” en la Vereda Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Vale recordar que el predio “YANACUA” no ha sido adjudicado a ningún particular por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCODER- no obstante sobre el área descrita del predio “YANACUA” esa entidad llevó a cabo una adjudicación, respecto a una porción del terreno baldío que se denominó “EL TALIVAN, por lo que el predio que carece de titulación según la información del INCODER es de 5.619 ha 5.097 m². lo cual corresponde la superficie del terreno baldío.

Aduce el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, en lo que atañe al despojo y abandono de un predio lo siguiente:

atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• **Progresividad.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• **Gradualidad.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• **Complementariedad.** Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad¹⁶.

• **Publicidad.** El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos, medidas y recursos con los que cuenta, al igual que sobre los medios y rutas judiciales y administrativas a través de las cuales podrán acceder para el ejercicio de sus derechos.

• **Preferente.** La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

• **Independencia.** El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.

¹⁷ Ver art.81 Ley 144/2011.

DESPOJO:

“...acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT¹⁸ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante fue compelido a abandonar forzosamente¹⁹ el predio “Yanacua” ubicado en la vereda Manacacias del municipio de Puerto Gaitán, Meta, departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No.234-3580, al parecer por los Paramilitares que operaban en esa región, por ello se considera que los solicitantes Carlos Castilla González y su núcleo familiar, sean titulares de la acción de restitución de tierras.

XI. 8. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS:

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio el solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya y formalice la relación jurídica material del predio “Yanacua”, cuya extensión corresponde a seis mil ochocientos dieciocho (6818 Ha) más cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5120m²), ordenando al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de Carlos Castilla González y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla, acogiendo criterios sobre la Unidad Agrícola Familiar-UAF determinada para la zona donde se ubica el bien, como extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que exceda dicha extensión.

XI. 9. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA:

XI. 9.1. Jurisprudencia anterior a la vigencia de la ley 1448 de 2011.

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

¹⁸ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro victima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

¹⁹ El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado²⁰.

Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29²¹ y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”**.

²⁰ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”.

²¹ Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Adicionalmente, los principios Pinheiro²² establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación²³ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XI.9.2. Ley 1448 de 2011 (Ley De Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XII. CASO CONCRETO

XII.1. Los solicitantes CARLOS CASTILLA GONZALEZ, su cónyuge ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA, con la intervención de la UAEDGRT²⁴, solicitan la restitución y formalización del predio denominado "YANACUA" ubicado en la vereda Planas del municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta, identificado con cédula catastral No.00-02-0001-0061-000, inscrito en el FMI No.234-3580 de la ORIP²⁵ de Puerto López, Meta, con un área topográfica de seis mil ochocientos dieciocho hectáreas más cinco mil ciento veinte metros cuadrados (5120)m² descrito en pretérita oportunidad; argumentan que fueron víctimas directas del conflicto armado, y obligados junto a su núcleo familiar a abandonar el predio en el año de 1993, al parecer por el grupo armado ilegal de los Paramilitares que operaban en el municipio de Puerto Gaitán, quienes al parecer los obligaron a entregar el predio denominado "YANACUA" según el solicitante por orden del comandante paramilitar "Martín Llanos".

En efecto, el día 28 de noviembre de 2013, ante la Unidad de Restitución de Tierras rindió interrogatorio el solicitante Carlos Castilla González, quien entre otras cosas dijo: *"(...) Iniciando los 90s ya habían rumores y comentarios del acercamiento de los grupos paramilitares, pasaron por la finca aproximadamente entre el 91 y 92, una vez que yo estaba allá un grupo de personas que estaban de*

²² Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

²³ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5º. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** "(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retomar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

²⁴ Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras adscrita al Ministerio de Agricultura

²⁵ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

civil arados con armas cortas y unos retirados con fusiles, y me manifestaron que ellos estaban en la región, que ellos estaban mandando y que de ahora en adelante se entendía con ellos, eran paramilitares, a finales del 92 y principios del 93, fue asesinado el administrador de la hacienda El Toruno, finca colindante a la mía, estas personas eran conocidas con el apodo de golondrino, lo mataron la guerrilla porque una de sus hijas fue reclutada por los paramilitares, entonces fue porque supuestamente simpatizaba con ese grupo. Ya en septiembre de 1993 quise vender un ganado que estaban en la finca 100 reses aproximadamente, se negoció el ganado con un señor que no recuerdo el nombre, el cual me dijo que si vendía la finca, le dije que no, me contestó que la finca le gustaba y que quería quedarse con ella, y que la orden era que debía desocuparla, me dijo que mandaba un camión en esos días para que yo recogiera mis pertenencias y que desocupara la finca, que supuestamente me encontraría con él a los dos meses en San Martín, que le me buscaba con el fin de recibir el supuesto dinero de la finca lo cual nunca sucedió, este sujeto ese día estaba acompañado aproximadamente como con 10 personas más, todas armadas las cuales nos rodeaban, aparentemente como escoltas. Respecto al negocio de venta esta persona llegó porque se enteró de la veta del ganado, ya antes habían llegado otras personas pero con la que se inició el negocio fue esta. Yo me fui de finca ese día luego de hacer negocio, me dieron un cheque para cobrarlo a los 20 días, y posteriormente me enteré por la misma comunidad que esa gente que se había quedado con la finca era gente de Martín Llanos, quienes para la época mandaban en la zona, por este motivo y por de no ser asesinado o secuestrado no volví por allá a la finca y quedó en manos de ellos, sin siquiera haber recibido algún pago por su valor comercial... A los dos años después aproximadamente, me buscaron en San Martín 2 señores que venían de parte de los Butragueños que me necesitaban hacer unos papeles de la finca, a lo que le respondí que yo no podía hacerle papeles de la finca por el simple motivo de que a mí no me habían pagado ninguna finca, no había recibido ningún dinero, solo me habían dicho que me saliera de la finca y no volviera más, estos sujetos me dijeron que era la orden de los Buitragueños y que debía hacerse, a lo que le dije que pues me trajeran el nombre de la persona a la que le tocaba hacerle los papeles y la autorización con el fin de cotejar la firma con la que yo tenía en el cheque que me había dado por la compra del ganado, supuestamente nos volveríamos a encontrar como a los 15 días pero eso no sucedió”.

De otro lado, el señor Manuel Navarrete Suarez²⁶, el 28 de septiembre de 2013, declaró ante la Unidad de Restitución de Tierras, lo siguiente: “(...) PREGUNTADO: desde que fecha conoce usted al señor Carlos Castilla Gonzalez. CONTESTADO: desde que tengo uso de razón, fuimos paisanos allegados a la familia en la mesa, Cundinamarca. PREGUNTADO: a (sic) sostenido usted alguna relación laboral con el señor Carlos Castilla. CONTESTO: sí señor, empleado de él, en la finca Yanacua. PREGUNTADO: Para la época en la que usted laboró en la finca Yanacua como era la situación de orden público de la zona CONTESTADO: era siempre fregado, por los que llaman hoy paramilitares Y guerrilla, siempre el orden público era complicado en esa región. Preguntado: Tuvo usted algún problema con los grupos paramilitares, o la guerrilla estando en la finca Yanacua CONTESTADO: no, se veían que subían por el río Manacacías gente armada, uniformados con prendas militares. PREGUNTADO: en el tiempo en que usted estuvo allá alguna vez como administrador de la finca fue citado a alguna reunión de esos grupos armado CONTESTO: no nunca. PREGUNTADO: recuerda usted de hechos violentos, tales como asesinatos, extorsiones, secuestros y demás que hayan ocurrido en esa zona CONTESTADO: después de que yo me vine en los 90s empezó la violencia más aguda en la región, yo me enteraba noticias por radio de secuestros, matanzas en Puerto Gaitán, hubo

²⁶ Administrador del predio “Yanacua”

mucha gente que dejó abandonadas sus tierras por motivo de la violencia. PREGUNTADO: en el tiempo hasta que usted estuvo en la finca Yanacua quien era el propietario del predio CONTESTADO: Carlos Castilla González...”

*En la etapa judicial fue oído en interrogatorio el señor Carlos Castilla González, y manifestó en suma lo siguiente: (Ver resumen audio fl.336 Cdno 1) “(...) Que el predio lo tuvo en directa administración, que asistía a la finca de dos a tres veces al año para asuntos de ganadería, que para los años 90 se empezó a dañar la situación de orden público, que para el 93 mataron un administrador vecino de la hacienda El Torumo, y él necesitó vender un ganado porque había comprado una propiedad en Bogotá, y un señor llegó a ver el ganado con quien negoció el precio y le dijo: la finca está muy bonita, que si la vendía y él le contestó que no, y le dijo que en ocho días venía un camión para que sacara sus cosas porque la finca le había gustado y le dijo como así, y él le dijo sí yo le como la finca, y a raíz de eso se fue y el señor le dijo que le cancelaba una parte y después la otra, pero resultó que el señor comprador era don HECTOR BUITRAGO, y que el saldo no se lo canceló, que en la finca se quedó gente del señor que se la compró. Que el día que el señor Héctor Buitrago fue a ver el ganado llegó sólo en un campero con dos señores y a las dos horas llegaron dos camionetas con gente armadas, y fue cuando le comentó que le gustaba la finca y quería quedarse con la finca, y ante la circunstancia no podía hacer nada, porque sólo estaba con el señor que le manejaba el carro. Que en Yanacua hubo una serie de circunstancias y que solo sabe por comentarios de los vecinos sobre situaciones de orden público...” A PREGUNTAS DEL DESPACHO RESPONDIÓ: (...) Que supo que la persona que fue a negociar la finca era Héctor Buitrago fue a los 20 días cuando él lo citó en Puerto López para darle el saldo de la finca, y estando allí llegaba gente y le decía patrón, comandante, y hacían intercambio de armas y al despedirse él mismo le dijo que era Héctor Buitrago, después se hizo cargo de esa región el hijo de él. Que cuando él le dijo que le había gustado la finca la tomó como una amenaza culta, porque estaban las dos camionetas con gente armada, y no le dijo más, y le dijo *sui le gusta, arreglo las cosas y sacó algunas y se vino a dormir a Puerto López, y que a los ocho días lo llamaron y le dijeron en Tunjuelito le habían dejado las cosas, y allí le dejaron la cama y algunas cosas, pero nada de herramientas. Que a los 20 días cuando recibió el saldo de lo que quedaba, y le dijo vamos a arreglar, y él le dijo que en estos días cuadraban y fue cuando salió de Puerto López y se fue para Casanare, se enteró por las noticias y otra gente fue la que llegó a tomarse el sector de Puerto López. Que después de eso no regresó al predio... Que donde está su finca fue un corredor de paso venían por el río y pasaban a Rubiales y se quedaban ahí, que no sabe bajo que finalidad tuvieron ese sector...”*²⁷*

El solicitante Carlos Castilla González y su cónyuge Cecilia Enríquez de Castilla iniciaron su relación jurídico material con el predio el 17 de agosto de 1983, cuando suscribieron un documento promesa de compraventa con la señora Lucila López viuda de Cortés, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), los cuales fueron cancelados con cinco (5) cuotas, cada una por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.).

Una vez cancelada la obligación, los señores Carlos Castilla González, Ángela Cecilia Enríquez de Castilla y Lucila López Vida de Cortés, formalizaron el negocio jurídico de venta del predio “YANACUA” a través de la escritura pública No.526, suscrita el 19 de julio de 1984 ante la Notaría única del Círculo de Puerto López, donde se protocolizó la compra de la posesión y mejoras sobre el predio en común y proindiviso, con una extensión aproximada según el documento, de ocho mil quinientas hectáreas (8.500 has). Cabe señalar que en el precitado documento la

²⁷ Fl.337 Cdno 1. Resumen audio audiencia de pruebas.

firma corresponde a la señora Ángela Cecilia Enríquez De Castilla, quien se encuentra representada por el señor Didier Alcides Cortes Carvajal, a quien le otorgó poder.

Como se dijo en pretérita oportunidad, en el año 1995, dos años después de ocurrido el despojo del predio "Yanacua" encontrándose el señor Carlos Castilla en el poblado del municipio de San Martín de los Llanos, Meta, fue abordado por sujetos desconocidos quienes se presentaron como miembros del grupo paramilitar de los "Buitragueños" y le dijeron que en procura de salvaguardar su integridad física y la de su familia, debía adelantar las actuaciones necesarias para suscribir documento de venta del predio a favor de una persona a la cual ellos asignarían, por lo que le ordenaron que debía regresar a San Martín, Meta en quince (15) días, situación que nunca ocurrió por cuanto el solicitante temiendo por su vida no concurrió al sitio y fecha propuesta. Dado lo anterior, el señor Carlos Castilla González abandonó definitivamente el predio y debido a las condiciones de violencia de la zona y presencia de grupos armados al margen de la ley, decidió no retornar a la región, ni entablar denuncia alguna respecto de los hechos victimizantes que padeció.

Vale recordar que el predio "YANACUA" no ha sido adjudicado a ningún particular por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –INCORA- no obstante sobre el área descrita del predio "YANACUA" esa entidad llevó a cabo una adjudicación, respecto a una porción del terreno baldío que se denominó "EL TALIVAN, por lo que el predio que carece de titulación según la información del INCODER es de 5.619 ha + 5.097 m². lo cual corresponde la superficie del terreno baldío.

El despacho entra a verificar si se predica respecto de los solicitantes la condición de víctimas en los términos de la Ley 1448 de 2011.

El artículo 3º de la ley 1448 de 2011, precisa el concepto de víctima para efecto de la Ley de la siguiente manera:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente..."

Según la sentencia C-781 de 2012 de la Corte Constitucional, la expresión "con ocasión al conflicto armado interno" contenido en el concepto de víctima de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada. Actividades de determinados actores armados en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En cuanto a la calidad de víctima de que trata el artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, revisadas las pruebas que se allegaron por la UAEDGRT²⁸ en la etapa administrativa, y las aducidas en el proceso judicial, encuentra este juzgado que las mismas observan las formalidades legales y son pruebas *fidedignas* sin que se haya vulnerado derecho constitucional alguno, por lo que luego de su análisis se deduce que los solicitantes Carlos Castilla Gonzalez y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla y su núcleo familiar, son víctimas directas de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado “YANACUA”, ubicado en la Vereda Manacacias de municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, cuya área solicitada en la demanda es de ocho mil cuatrocientas cincuenta y un (8451 Ha) hectáreas, y área topográfica es de seis mil ochocientos dieciocho (6818 Ha) hectáreas.

Ahora bien, aplicados los presupuestos de las mencionadas normas sobre desplazamiento forzado, se tiene que estos se cumplen a cabalidad, y por ende no hay duda que Carlos Castilla González y Ángela Cecilia Enríquez de Castilla junto a su núcleo familiar se consideran por este despacho víctimas del conflicto armado interno que aún vive el país, pues se vieron obligados a salir del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, lugar donde ocupaban el predio “YANACUA”, debido a la presencia de un grupo armado organizado al margen de la ley Paramilitares de “Martin Llanos”, por lo tanto son víctimas de desplazamiento forzado y abandono definitivo del predio como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas en el año de 1993, por las amenazas del grupo Paramilitar denominado “Los Buitragueños” a los solicitantes y su núcleo familiar. No hay duda que la situación de violencia aunada al conflicto armado que se vivió en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, los obligó a salir de ese municipio hacia otra ciudad.

XII.2. EL PERIODO DE INFLUENCIA ARMADA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL REGISTRO Y EL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, según análisis de contexto de la UAEDGRT, se circunscriben al sector de planas, vereda Manacacias, ubicado en la parte nororiental el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, limitando con el departamento del Vichada, si situación fronteriza entre estos dos departamentos lo convirtió en un sector crucial en el negocio del narcotráfico, de insumos y armas, por esta razón desde los años sesenta, a la inspección de Planas llegaron los grupos armados organizados al margen de la ley para ejercer el dominio socio político sobre los pobladores y el control sobre el negocio del narcotráfico.

- **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC:**

Según las afirmaciones hechas por los habitantes de planas, en el año de 1974 llegó a la zona el grupo guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de

²⁸ Corte Constitucional C-093 del 24 de febrero de 2013, declara exequible el artículo 89 inciso 3°. “(...) Se presumen *fidedignas* las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.”.

Colombia (FACR), Frente 16, comandado por alias “El Negro Acacio”, posteriormente el Frente se alejó de la región y Planas quedó a cargo del frente 39, en cabeza de alias “Arcesio”.

- Las FARC controlaron el negocio del narcotráfico en la zona durante la década de los 80, incluso lograron manejar la coca hasta Gaitán, Con la llegada de los paramilitares en el año 1990, disminuyó la presencia guerrillera en Planas, la cual se tradujo en apariciones relámpago para realizar algunas acciones puntuales. Sin embargo, poco a poco fueron perdiendo el dominio de la zona hasta que en el año 2008, cuando iniciaron los estudios preliminares para la exploración y explotación petrolera, y las compañías entraron a Planas acompañadas de las Fuerzas Armadas, se dio el repliegue definitivo de las FARC hacia el departamento del Vichada.

- **Grupos Paramilitares**

En el año de 1990 llegaron al municipio de Puerto Gaitán y en general a todas sus veredas, el grupo paramilitar denominado “Los Carranceros” o “Masetos” quienes más tarde se conocieron como las Auto defensas Campesinas del Meta y Vichada –ACMV- al mando de José Baldomero Linares, alias “Guillermo Torres”, contrataron a los indígenas para la siembra de coca. En una finca ubicada en la desembocadura del río Vichada, propiedad de don Segundo Maragua, ciudadano Español, montaron un laboratorio para el procesamiento de cocaína que posteriormente fue desmantelado por el Ejército Nacional Colombiano. Ocuparon algunas de las fincas abandonadas por las personas que se desplazaron, huyendo de las extorsiones e intentos de secuestro por parte de las FARC. Ocuparon la finca Montebello de la familia García Alonso para montar allí una escuela de entrenamiento militar la cual estuvo al mando de alias “Paraco Viejo”.

La Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal de Justicia y Paz, tiene identificado a Carlos Silva Villamil, alias “Paraco Viejo”, como comandante de zona de la estructura de las ACVM que operó en el paraje de Manacacías y Planas (Fiscalía UJYP, 2012).

En lugares estratégicos, los paramilitares denominado “Carranceros” montaron puntos de control en cada uno de los cuales ubicaron hombres vestidos de civil, dotados de radios cuya misión era controlar la entrada y salida de los pobladores, visitantes y automotores para el cobro de una extorsión que dependió de la cantidad y el peso de la carga que transportaban. Estos puntos fueron: el Alto Neblinas, La Cristalina; la Esperanza y El Vergel. A partir de 2000/2001 era imposible llegar a Manacacías sin saber que en la zona había dominio paramilitar, pues los carros que llegaban tenían que pasar por varios puntos de control...”²⁹

Así las cosas, acreditada la condición de víctima de los solicitantes, el despacho entra a comprobar si se cumplen los presupuestos para ser titular del derecho de restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011.

En primer lugar, el artículo 75 *Ibidem*, exige los solicitantes tengan la calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la citada Ley, lo cual quedó acreditado plenamente en el proceso.

²⁹ Fl.44 y 46 Cdo 1. Análisis de contexto del municipio de Puerto Gaitán, Meta, de la URT TM.

De otro lado, la norma exige que los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, se configuren entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley que es de diez (10) años. En el caso de estudio estas violaciones al DIH y al DIDH se produjeron entre el año de 1993 a 1995, lo que ubica a los solicitantes dentro de la temporalidad de la ley, aplicable desde luego.

También exige la norma tener la calidad de propietario, poseedor de predios, o *explotador de baldíos* cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojados de éstas o que se hayan visto obligados a abandonarlos.

En la demanda se manifiesta frente a la tradición del predio “Yanacua” según el análisis del folio de matrícula de *falsa tradición* No.234-3580, el predio es baldío, y fue ocupado primeramente por el señor Carlos Hurtado quien posteriormente mediante escritura pública No.077 del 17 de marzo de 1965 vendió los derechos sobre las mejoras existentes en él, a la señora Lucila López vda de Cortés, quien de igual manera mediante escritura pública No.526 del 19 de julio de 1984 de la Notaría Única de San Martín de los Llanos, Meta, cedió dichos derechos al hoy solicitante Carlos Castilla González, como se puede corroborar de igual manera en la ficha predial allegada por el IGAC al expediente, respecto a la cedula catastral No.00-02-0001- 0061-000

Por último, el despacho a través del informe técnico de Georreferenciación predial de la UAEDGRT³⁰ realizado al predio “YANACUA”, ubicado en la vereda Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, objeto de restitución, identificado con la cédula catastral No.50568000200010061000, matrícula inmobiliaria No.234-3580, con área solicitada de 8.451 Has, área catastral 6.224 has +9.994 m², área registral 8.451 has + 6.500 m², área topográfica URT 6.818 has + 5.120 m², área neta 5.945 has + 6.185 m², se incluye información del solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio pedido en restitución y, que es un predio con un área neta de 5.945 has + 6.185 m².

Vale resaltar que en el mencionado informe técnico de georreferenciación, se precisa en las observaciones lo siguiente: *“Una vez analizada la documentación se logró determinar que aunque el predio solicitado tiene asociado el FMI 234-3580, este corresponde a una falsa tradición sin presentar adjudicación del terreno. Según lo establecido en la escritura No.077 del 17 de marzo de 1965, Carlos Hurtado quien fue el vendedor del predio Yanacua adquirió el derecho de dominio por fundación hecha a expensas propias en los terrenos considerados como “BALDÍOS NACIONALES”. En esta escritura, él hace venta de dichos derechos a la señora Lucila López vda de Cortés. Empezando así, la historia registral (falsa tradición) el 14 de junio de 1965 en el libro 1 tomo 2 del 64 y 1º del 65 Página 364 Número 351 de 1965, matriculada*

Quiere ello significar que el predio estaba siendo ocupado por los solicitantes, y sobre el mismo no aparece resolución de adjudicación a nombre de Carlos Castilla González y Ángela Cecilia López de Castilla, ni en el registro, sin embargo, aunque el predio YANACUA está asociado a la matrícula 234-3580 este corresponde a una *falsa tradición*, se reitera sin presentar adjudicación del terreno.

La victimización corresponde según el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, a la figura de abandono forzado:

³⁰ Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras.

ABANDONO:

“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”.

En el caso de estudio de los medios probatorios aducidos al proceso tanto por la UAEDGRT³¹ y este juzgado, resulta una verdad de perogrullo que el solicitante fue compelido a abandonar forzosamente³² el predio ubicado YANACUA, ubicado en la vereda Manacacías del municipio de Puerto Gaitán, departamento del meta, identificado con la matrícula inmobiliaria no.234-3580, al parecer por el grupo armado ilegal de los Paramilitares denominado “Los Buitragueños” operó en las veredas de Manacacías y Planas del municipio de Puerto Gaitán, Meta, por ello se considera que los solicitantes Carlos Castilla González y Ángela Cecilia López de Castilla y su núcleo familiar, sean titulares de la acción de restitución de tierras.

Lo anterior es suficiente para concluir en el caso de estudio, que los solicitantes y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas y son titulares del derecho fundamental de restitución por haber sido desplazados y obligados a abandonar el predio baldío ocupado objeto de la presente solicitud conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

XIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO BALDIO “YANACUNA”

XIII.1. BIENES BALDÍOS

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío³³, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

En estos casos se deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier Adjudicación que exceda de esta extensión. El propietario o poseedor de Tierras o explotador económico de un baldío debe informar del hecho del Desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar³⁴, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Precisado como lo está que el solicitante y su grupo familiar no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino ocupantes irregulares del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar ¿Si se reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización del predio inscrito en el Registro de

³¹ Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5° de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio *in dubio pro víctima*, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella.

³² El art.74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

³³ Por bienes baldíos se entienden todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño. Dichos bienes pertenecen a la Nación. Fuente: Código civil. Art. 675.

³⁴ Aclara el párrafo del art. 74 *ibidem*, que la configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso. Fuente: Ley 1448 de 2011.

Tierras Despojadas o Abandonadas-RUPTA- a causa del conflicto armado objeto de adjudicación por tratarse de bienes baldíos?

En primer lugar vale recordar que el artículo 675 del Código Civil, define que los BALDIOS: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de dueño".

Los bienes baldíos son los que jamás han pertenecido a una persona, como sucede con las selvas y tierras donde nunca ha entrado el hombre. Sólo a esta clase de inmuebles se refiere el artículo 675 del Código Civil. Los bienes baldíos ha dicho la jurisprudencia patria **son "aquellas porciones del territorio de la Nación que pertenecen a ésta por no haber sido transmitidos a persona alguna y que bajo el imperio de la actual legislación no han sido adquiridos particularmente con títulos legítimos"** (Cfr. La Sent. De cas. Civ. De julio 16 de 1939, en G.J, t. XLVIII, p. 398.

Al respecto vale evocar la sentencia C-255 de nuestro más Alto Tribunal Constitucional, que enseña:

"[...] 4.- Los bienes baldíos y su pertenencia a la Nación

4.1.- El artículo 102 de la Carta Política de 1991 dispone que *"el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación"*. Esta norma se proyecta en dos dimensiones:

De un lado, es un reconocimiento genérico del concepto tradicional de *"dominio eminente"*, como expresión de la soberanía del Estado y de su capacidad para regular el derecho de propiedad -público y privado- e imponer las cargas y restricciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus fines, naturalmente dentro de los límites que la propia Constitución ha impuesto.

De otro lado, consagra el derecho de propiedad sobre los bienes públicos que forman parte del territorio, lo cual es *"expresión de una característica patrimonial específica que se radica en cabeza de la persona jurídica de derecho público por excelencia en nuestro ordenamiento constitucional como es la Nación"*. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha explicado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende (i) los bienes de uso público y (ii) los bienes fiscales.

(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque *"están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales"*. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad.

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno *"igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes"*; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva *"con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley"*, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

4.2.- Aun cuando la Constitución de 1991 consagra la facultad del Congreso para *"dictar las normas sobre aprobación o adjudicación y recuperación de tierras baldías"* (art. 150-18), lo cierto es que no adopta una definición de esta clase de

bienes, por lo que es necesario auscultar las normas de orden legal para precisar su naturaleza. En tal sentido, el artículo 675 del Código Civil se refiere a los baldíos en los siguientes términos:

“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

En su momento la Constitución de 1886 señaló que los bienes baldíos pertenecían a la Nación (art. 202), naturaleza jurídica que se mantuvo inalterada en la Carta Política de 1991 pese a que no hizo un señalamiento expreso sobre el particular. Así lo ha reconocido la jurisprudencia al advertir que los baldíos están comprendidos dentro de la categoría genérica de *bienes públicos* a la cual se refiere el artículo 102 de la Constitución:

“En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes”. (Resaltado fuera de texto)

4.3.- En el ordenamiento jurídico colombiano las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad (art. 60 CP), el acceso progresivo a la tierra de los trabajadores agrarios (arts. 64, 65 y 66 CP) y sobre todo la realización de la función social de la propiedad a que alude el artículo 58 de la Constitución, cuyos antecedentes se remontan al Acto Legislativo 1 de 1936, así como a las reformas agrarias aprobadas mediante las Leyes 200 de 1936 y 135 de 1961. Su importancia ha sido explicada por la Corte en los siguientes términos:

“En el caso de las tierras baldías rurales dicha función social [de la propiedad] se traduce en la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas, en no explotar el terreno si está destinado a la reserva o conservación de recursos naturales renovables, etc., en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás”. (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 CP), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca

mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social. (Resaltado fuera de texto)

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”.

La adjudicación de bienes baldíos, que por su naturaleza pertenecen a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad.

4.4.- La legislación en la materia ha sido verdaderamente profusa. En el marco normativo vigente sobresale la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, cuyo artículo primero (1º) trazó los objetivos generales de la reforma agraria al disponer:

“ARTÍCULO 1º.- Inspirada en el precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios y a otros servicios públicos rurales, con el fin de mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, esta Ley tiene por objeto:

Primero. Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina.

Segundo. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

(...)

Noveno. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos de escasos recursos, y establecer Zonas de Reserva Campesina para el fomento de la pequeña propiedad rural, con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen”. (Resaltado fuera de texto)

Para cumplir los cometidos de la reforma agraria y con ello asegurar una equitativa distribución de la propiedad baldía, la Ley 160 de 1994 asignó al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –hoy INCODER-, diversas funciones entre las cuales se destacan el manejo de los bienes, su adjudicación y la adopción de

correctivos en caso de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron cedidas. Es así como el artículo 12 puntualiza:

“ARTÍCULO 12. Son funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria:

(...)

13.- Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva.

14.- Ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan conforme a las leyes en los casos de indebida apropiación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas, y adelantar las diligencias y expedir las resoluciones sobre, extinción del derecho de dominio privado”. (Resaltado fuera de texto)

Concordante con lo anterior, el capítulo XII de la precitada ley regula lo concerniente a los “*Baldíos Nacionales*”, teniendo como premisa que dichos terrenos estén destinados a su ocupación y explotación económica dentro de las condiciones allí fijadas.

El artículo 65 advierte que el derecho de dominio solo puede adquirirse mediante título otorgado por el Estado a través del Incora –hoy Incoder- o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Dice al respecto:

“ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

[...]

Visto el objeto de la Ley 160 de 1994 en la jurisprudencia antes citada pasamos a ver qué requisitos establece la citada norma, en el artículo 69 y SS., para la adjudicación de territorios baldíos de aptitud agropecuaria, de propiedad de la nación a la población campesina que los ha explotado, mediante título traslativo de dominio que hace la Nación, a través del Incoder, antes Incora.

Ellos son:

1. *La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.*
2. *Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó directamente por un tiempo superior a 5 años, advirtiéndose que no hay acumulación ni transferencia de ocupaciones.*

3. *Comprobar que el solicitante, no tiene un patrimonio superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales.*

4. *Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio Nacional.*

En el caso de estudio el predio "YANACUA" está incluido en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados- RUPTA-³⁵ cuya finalidad es impedir que el propietario titular de derechos inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, se vea forzado contra su voluntad a transferir el inmueble. Para los tenedores, poseedores y ocupantes, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria sirve para publicitar la medida de protección y para efectos de lo dispuesto en el Ley 387 de 1997, en materia de reparación-restitución.

De conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación.

Aunado el anterior hecho el artículo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio, por ende se contará dicho término a favor del despojado.

Es claro entonces que la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-076 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, sobre la obligación que tiene el Estado de brindar protección especial a la población campesina que hace parte de las víctimas del conflicto armado y que por causa de este, devino el desplazamiento y consecuente abandono de su predios; obedeciendo que dicha circunstancia conduce a la vulneración de los derechos al mínimo vital y el acceso a la vivienda digna, porque de ello depende la explotación que se haga sobre el predio abandonado o despojado y el lugar que se escogió para desarrollar el proyecto de vida.

Así mismo, el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, precisa que las: *"Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos."*

A su vez, y acorde a lo establecido en el artículo precedente, se tiene, que: "[...] La Zona Relativamente Homogénea No. 5³⁶- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAFs es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996 *"Por la cual se determina las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en la áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales"*.

³⁵ Fol.94y SS. Cdnno 1.

³⁶ Resolución No.01 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

A su turno, y complemento de las anteriores disposiciones, encontramos el Decreto 2664 de 1994(diciembre 3) relacionado con *Adjudicación Tierras Baldías y Recuperación de Zonas de Reserva Campesina*, las siguientes normas:

CAPÍTULO I. BALDIOS NACIONALES GENERALIDADES.

Artículo 1. Competencia. *El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria administra en nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, y en virtud de esa atribución puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, conforme a la normas de la Ley 160 de 1994, las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las del presente Decreto y los reglamentos que expida la Junta Directiva del Instituto por autorización legal.*

[...]

Artículo 3. Modo de Adquisición. *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables únicamente puede adquirirse mediante título traslativo de dominio expedido por el INCORA, o las entidades públicas en que hubiere delegado esa atribución. La ocupación de tierras baldías no constituye título ni modo para obtener el dominio, quienes la ocupen no tiene la calidad de poseedores, conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Instituto sólo existe una mera expectativa.*

(...]

CAPITULO IV. REQUISITOS PARA LA ADJUDICACIÓN –BALDIOS INADJUDICABLES-PROHIBICIONES.

Artículo 8. Requisitos. *Las personas naturales, las empresas comunitarias y las cooperativas campesinas que soliciten la adjudicación de un terreno baldío, deberán demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicitan y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. Los peticionarios deberán acreditar una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años y que su patrimonio neto no sea superior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales [...]. En la solicitud de adjudicación, el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular la pretensión, si es o no propietario o poseedor a cualquier título de otros inmuebles rurales en el territorio nacional, y además, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio.*

Artículo 10. Prohibiciones. *Además de las previstas en la ley y en otras disposiciones vigentes, no podrán adjudicarse tierras baldías:*

1. *A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*

2. *A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias, o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.*

3. *A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994.*

En ese orden de ideas, analizando las pruebas que obran en el presente proceso, que serán definitivas para resolver el segundo problema jurídico; se tiene pues

que el señor Carlos Castilla González y Ángela Cecilia López de Castilla fueron ocupantes del predio rural denominado "YANACUA", identificado con matrícula inmobiliaria N° 234-3580 (falsa tradición³⁷), número catastral 50-568-00-02-0001-0061-000, que consta de un área topográfica de 6818 ha + 5120 m² ubicado en la vereda de Manacacias, Municipio de Puerto Gaitán, en el Departamento del Meta, desde el 17 de agosto de 1983, cuando suscribieron documento promesa de compraventa³⁸ del "derecho de dominio, la propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre un predio agrícola y ganadero denominado YANACUA, situado en la vereda o sector Manacacias corregimiento de San Pedro de Arimena, jurisdicción del Municipio de Puerto López, deto (sic) del Meta" con la señora Lucila López viuda de Cortés, ante la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá, por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), los cuales fueron cancelados con cinco (5) cuotas, cada una por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.).

Luego, la señora Angélica Cecilia Enríquez de Castilla, confiere poder al señor Didier Alcides Cortes, para que firme la escritura de venta que le otorga su cónyuge Carlos Francisco Castilla González sobre el predio rural denominado YANACUA³⁹.

Posteriormente, mediante escritura No.526 del 19 de julio de 1984 de la Notaría única de San Martín, la señora Lucila López V/da de Cortés, "transfiere a título de venta real, material y efectiva a favor de los esposos CARLOS CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA", y el señor DIDIER ALCIDES CORTES CARVAJAL quien obra en nombre y representación de la señora ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA, "el derecho de dominio, posesión y la propiedad" que tiene y ejerce la vendedora sobre el predio rural denominado "YANACUA" vereda o sector de planas, jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta (antes vereda Manacacias, Puerto López) inscrita en catastro del Municipio de Puerto Gaitán con el número 00-02-01-0061-000, con una extensión superficial aproximada de VEINTE MIL HECTÁERAS (20.0000) según escritura número cero setenta y siete (077) de mil novecientos sesenta y cinco (1965) y según certificado catastral tiene una extensión de más o menos ocho mil cuatrocientos cincuenta y uno (8.451 hectáreas) a seis mil quinientas (6.500.Hectáeras) aproximadamente.

Vale anotar que la señora Lucila López Vda Cortes había adquirido el predio a través de escritura pública de mejoras n° 077, suscrita el 17 de marzo de 1965⁴⁰ en la Notaría Única de San Martín, Meta, con el señor Carlos Hurtado Rico, por lo que la ocupación y explotación como terreno baldío a nombre de La Nación se ejerce ininterrumpidamente desde el año de 1965, la que continuó el señor Carlos Castilla González y su cónyuge desde 1983 hasta el momento de los hechos victimizantes que condujeron al abandono del predio.

En punto a la explotación del predio "YANACUA" el solicitante Carlos Castilla González, sostuvo tanto en la etapa administrativa como en la judicial, que se dedicó a la actividad de la ganadería de bovinos en su totalidad, esto debido a las características del suelo-Serranía- donde se requieren grandes extensiones para esa actividad, que daban la oportunidad de manejar ganado extensivo, a través de la adecuación de corrales. Semovientes que se encontraban marcados con su

³⁷ **Falsa tradición:** Se refiere a los actos que no se derivan del derecho de propiedad o dominio. (...) En materia registral, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tales actos que verseñ: 1) Enajenación de cosa ajena. 2) Transferencia de derecho incompleto o sin antecedentes propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones de sucesión y la posesión inscrita..." Procedimiento Notarial y Registral. Nicolás Vargas Otálora, pág.384 y 395.

³⁸ Fl.81 Cdo 1. Promesa compraventa entre Carlos Francisco Castilla González y Lucila López de Cortes.

³⁹ Fl.88 Cdo 1. Poder.

⁴⁰ Fl.132 Cdo 1. Escritura No.077 Notaria del Círculo de San Martín, Meta.

hierro y el de sus familiares, quienes también utilizaban el suelo para dicha actividad.

Al respecto en declaración rendida ante a URT, manifestó lo siguiente: *“PREGUNTADO: qué mejoras realizó usted sobre la finca ‘Yanacua’* *CONTESTADO: sembré 50 hectáreas en pasto brachiaria o amargo, reforcé todas las cercas que habían porque estaban caídas, se hicieron otros encierros, la finca se dividió en 6 sub lotes o encierros para mejorar la distribución del ganado, porque la finalidad de ese predio era la ganadería, entonces se venían trayendo las vacas que estaban a punto de parir a los lotes más cercanos para poder estar pendientes de ellas (...)* *PREGUNTADO: Aproximadamente cuanto ganado tuvo usted en esa finca (...)* *CONTESTADO: la finca legó a contar con 850 cabezas de ganado, de las cuales aproximadamente 350 eran de mi propiedad y el resto era de la familia, cuñados y hermanos que metieron el ganado allí, la finca era netamente ganadera.* *PREGUNTADO: tenía usted carné de ganadero de la Secretaría de Agricultura del Meta.* *CONTESTADO: sí, el carné es el número 34.411 y mi hierro es gr01 vigente actualmente.* *PREGUNTADO: aparte de la ganadería, el predio fue explotado anexamente de otra manera* *CONTESTADO: no, solamente con ganadería, es que esas fincas solamente sirven para eso⁴¹”.*

También en declaración rendida por Manuel Navarrete Suarez, éste manifestó en relación con la explotación del predio “Yanacua” lo siguiente: *“(…) PREGUNTADO: desde que fecha conoce usted al señor Carlos castilla Gonzalez* *CONTESTADO: desde que tengo uso de razón, fuimos paisanos allegados a la familia en La Mesa, Cundinamarca.* *PREGUNTADO: ha sostenido alguna relación laboral con el señor Carlos Castilla.* *CONTESTADO: Sí señor, empleado de él, en la finca Yanacua.* *PREGUNTADO: desde que fecha y por qué motivo conoció usted la finca Yanacua* *CONTESTADO: desde el año 83 hasta los 90 le trabajé en la finca, yo era administrador, mensual, de todos los oficios...PREGUNTADO: recurdad usted que extensión posee esa finca* *CONTESTADO: pues o sea lo que yo la caminaba son como unas 7 mil hectáreas.* *PREGUNTADO: recuerda usted esa finca a que se dedicó* *CONTESTADO: a la ganadería, para la época en la que yo estuve tenía aproximadamente 250 ó 300 reses de propiedad de Carlos Castilla y algunos familiares...”.*

De otro lado, la solicitante Angélica Cecilia Enríquez de Castilla, rindió interrogatorio bajo juramento ante este juzgado de tierras el pasado 7 de abril de 2014, quien manifestó en suma: *“(…)que es casada con CARLOS CASTILLA GONZALEZ, hijos 3 de nombres CARLOS ANDRÉS, MARIA FERNANDA, ANDREA LORENA...manifiesta que el predio lo compraron de buena fe a la señora Lucila Cortés que su esposo falleció, la finca fue adquirido bien, se salieron de allá porque empezaron a llegar la guerrilla y los paramilitares y no iban a exponer su vida ni la de sus hijos, que el predio lo compraron en el 83, y las escrituras las hicieron en el 84 el predio se llama YANACUA, esa finca es muy grade y tiene como 5 ó 6 mil y pico de hectáreas que lo dedicaron a la ganadería, que el predio lo tuvieron sin ningún problema y cuando supieron de los grupos paramilitares dijo que no volvía más, les dio susto, que ella disfruto mucho la finca con sus hijos cuando estaban pequeñitos, le dio mucha tristeza no poder volver...que esa finca hace 32 años la tienen y la abandonaron hace 20 años, que el motivo del abandono fue por los paramilitares o guerrilleros, que fueron despojados, que ellos se enteraron que andaban detrás de la finca y por eso se salieron. Que a su esposo lo obligaron a entregar la finca, que él le comento que había gente que lo estaba buscando y ella le dijo: no vayámonos de aquí, porque lo andaban buscando un señor Llanos o Martín Llanos, Héctor no recuerda el nombre, que su esposo le comento que ese señor le había dicho que le entregara*

⁴¹ Fl. 193 Cdnno 1. Declaración de Carlos Castilla González ante la URT TM.

a finca, pero que no recuerda porque la preocupación era terrible para ella, uy además es muy depresiva y le tiene mucho miedo a esa gente...”

Así las cosas, analizando en conjunto los plurales medios probatorios aducidos tanto en la etapa administrativa y judicial, como es el informe técnico de Georreferenciación del Predio “Yanacua”⁴², recibos de pago de impuesto predial unificado Municipio de Puerto Gaitán, Meta⁴³, resolución N° RTD 0104 del 26 de Diciembre de 2014, resolución aclaratoria número RT0134 del 26 de diciembre de 2014⁴⁴ y demás documentos (promesa de compraventa y escritura No.526 de 19 de Diciembre de 194⁴⁵) relacionados a lo largo de esta providencia y que son tenidos en cuenta como *pruebas fidedignas* en esta actuación, los cuales no fueron tachados de falsos, máxime cuando ni siquiera hubo opositor alguno, el despacho observa que los solicitantes Carlos Castilla González y Ángela Cecilia López de Castilla, son sujetos de la reforma agraria y en realidad explotaron el predio e hicieron presencia en la vereda Manacías del Municipio de Puerto Gaitán hace más de treinta años dedicándose a labores pecuarias, específicamente a la cría de ganado bovino, que como se ha podido apreciar en este proceso fueron quienes ocuparon el predio baldío “YANACUA”, y se dedicaron a explotarlo exclusivamente en actividades ganaderas, ingreso que se hizo al referido predio en forma pacífica y tranquila en el año de 1983; sin embargo, debido a la persecución efectuada por los paramilitares “Los Buitragueños” de “Martín Llanos” quienes lo presionaron para vender el predio del que no recibió ningún dinero, se vieron obligados junto con su grupo familiar a abandonar el predio objeto de restitución.

En punto a la ocupación y explotación del predio baldío “YANACUA”, se adelantó directamente por el señor Carlos Castilla González, su cónyuge Ángela Cecilia López de Castilla y sus consanguíneos desde el 18 de agosto de 1983, sin interrupciones hasta el año 1993 (fecha del despojo), cuando el señor Carlos Francisco Castilla González fue amenazado por parte de los grupos armados que operaban en la zona de Manacías municipio de Puerto Gaitán, Meta, esto completaría un tiempo de treinta y dos (32) años aproximadamente, no empero, de conformidad con el Decreto 2007 de 2001, artículo 7°, se establece que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y que retornen al terreno baldío del cual fueron desplazados, se acumulará el tiempo del desplazamiento con el tiempo real de la ocupación. Aunado a que el artículo 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, preceptúa que *si por causa del conflicto armado se produjo el despojo o el desplazamiento forzado, del cual se generó la perturbación de la explotación económica de un baldío, el tiempo de explotación del actual ocupante en el predio no se tendrá en cuenta para la adjudicación de su derecho de dominio.*

De lo que se concluye que si el tiempo real de explotación de la víctima directa fue de diez años (10) años, se tiene que el tiempo acumulado excede el termino exigido por las normas en comento y por demás, es claro para este Despacho, que dadas las condiciones (sociales, personales y económicas) del solicitante, el derecho de adjudicación que ostentaba, el cual por el tiempo de explotación es viable, no empero, tratarse de una simple expectativa la ocupación ejercida por los solicitantes, es viable jurídicamente proceder a una formalización a través de la orden de adjudicación del dominio o propiedad, es así, que se cumple este requisito del tiempo superior a (5) años de ocupación y explotación por parte de las víctimas del abandono forzado y despojo de la tierra en punto al predio

⁴² Fol.164 Cdno 1.

⁴³ Fol. 80, 135, 138,144 Cdno 1.

⁴⁴ Fol.203. Corrige la Resolución No. RTR 0104 del 26 de diciembre de 2013 donde en adelante se tendrá para todo el contenido del presente acto administrativo, que el folio de matrícula inmobiliaria de inscripción de mejoras en falsa tradición del predio “Yanacua” corresponde al número 234-3580.

⁴⁵ Fol.81 a 84 Cdno 1.

“YANACUA”, los solicitantes nunca pudieron regresar al predio pues los paramilitares al parecer tomaron el predio para realizar labores de entrenamiento, lo que imposibilitó definitivamente su retorno y el ejercicio de la ocupación y explotación del mismo hasta la fecha.

En cuanto al patrimonio de los solicitantes, la Dirección de Impuestos probó de acuerdo a la información dada a través de correo electrónico de fecha 20 de Noviembre de 2013⁴⁶, que no son declarantes de renta y no están inscritos en el RUT, por lo que se deduce que su patrimonio actual no superaba los 1.000 salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, se pronunció la DIAN en relación con la solicitud de este juzgado ordenada en auto del 11 de marzo de 2015, y recibida el 17 de marzo del mismo año, quien informó que revisada la base de datos del Registro Único Tributario-RUT-, y la obligación financiera se encontró que las personas relacionadas a continuación presentan la siguiente actuación a la fecha: “NIT ó CC.19058336 Carlos Castilla González. No declarante de renta, a la fecha. NIT ó CC.41.357.236. Ángela Enríquez de Castilla. No declarante de renta, a la fecha⁴⁷.

También se pudo establecer con la prueba documental allegada al proceso válidamente, que los solicitantes no han sido beneficiarios de adjudicación de predio rural alguno por parte del INCODER⁴⁸.

En el caso sub examine, vale aclarar que mediante auto del 2 de diciembre de 2014, el juzgado ordenó la suspensión de los procesos administrativos que afecten el predio, por lo que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCODER- mediante auto 049 del 1º de junio de 2015 acatando la orden de este juzgado ordenó suspender la actuación administrativa contemplada en la Ley 160 de 1994, respecto del predio denominado “YANACUA”, ubicado en la vereda Manacacías, sector de Planas, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento de Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-3580 de la ORIP de Puerto López, también dispone enviar copia del expediente para conocimiento del mismo⁴⁹.

En cuanto a la condición jurídica y catastral del predio “YANACUA” el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCODER- precisó en la Resolución No.2529 del 24 de abril de 2015 *“Por medio del cual se inicia el procedimiento de recuperación de baldío indebidamente ocupado denominado “YANACUA”, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”*, lo siguiente:

*“(…) El Predio “YANACUA” se identifica con la matrícula inmobiliaria No.234-3580 y cédula catastral No.00-2-001-0061, actuales titulares son los señores **CARLOS CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA**. Al respecto, se pudo establecer que el registro inmobiliario del predio en mención, tuvo origen en la venta de cosa ajena sin título de dominio antecedente protocolizada mediante Escritura Pública No.077 del 15 de marzo de 1965, otorgada ante la Notaría única de San Martín.*

De acuerdo a los diagnósticos precedentes, a nivel registral se pudo determinar la carencia de título inscrito que acredita propiedad privada, por cuantos los actos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria corresponden a venta de cosa ajena, sin que exista antecedente registral que demuestre haberse constituido inicialmente como propiedad privada, en este orden de ideas, es válido afirmar que el be no ha salido del patrimonio de la Nación.

⁴⁶ Fol. 601 del Cdno 3 del expediente.

⁴⁷ Fol.293 Cdno 1.

⁴⁸ Fl.128 del Cdno 1 del expediente.

⁴⁹ Fol. 422 533 del Cdno 1.

De acuerdo a lo consignado en el folio de matrícula, el predio sub examine, se identifica catastralmente con la cédula No.0-02-0001-0061-000. Ahora bien, una vez consultada la base de datos del IGAC se pudo establecer que la referida cédula identifica la totalidad del predio de 6224 hectáreas 9.994 m², correspondiendo además en la denominación y el ocupante, por lo que establecido que existe plena concordancia entre la información registral y catastral.

Ahora bien, de acuerdo al diagnóstico predial antecedente, se pudo determinar que sobre el área descrita se llevó a cabo una adjudicación, respecto de una porción del terreno baldío que se denominó **"EL TALIVAN"**. Así entonces, una vez descontada la extensión del predio en mención, se determinó que el área del predio que carece de titulación es de 5.619 Ha 5.097 m², la cual corresponde a la Superficie del terreno baldío que será objeto de intervención mediante el presente Acto Administrativo.

Teniendo en cuenta la diferencia en el área del predio presentada en Registro 1 y la base de datos del IGAC, es preciso mencionar que tales serán verificadas a lo largo del procedimiento administrativo, para definir cuál es el área real del predio. De lo anterior, se evidencia que el área referida del predio **"YANACUA"** identificada con cédula catastral No.00-2-001-0061, no ha salido del patrimonio de la Nación, de tal manera que justifica la intervención del estado en pro de corregir las irregularidades presentadas en la tenencia y/o transferencias de derechos constituidos sobre bienes Baldíos.

Ahora bien, definida la condición de bien baldío se hace necesario establecer una eventual indebida ocupación de tales áreas. En este sentido, se pudo determinar que el predio bajo estudio sobrepasa el rango de la Unidad Agrícola Familiar establecida para la zona Relativamente Homogénea de Serranía, cuyo límite superior es de 1840 hectáreas, de tal manera que independientemente de la condición de ocupante, se presume una indebida ocupación sobre el área restante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3ero del Artículo 37 del Decreto 1465 de 2013⁵⁰.

Así entonces se pudieron identificar plenamente las condiciones del predio y por ello se estima que no es necesario practicar visita previa de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1º del Artículo 5 del Decreto 1465 de 2013, pues como ya se dijo, se pudo establecer que existe mérito para iniciar el procedimiento agrario de recuperación de baldíos ocupados sobre el predio examinado.

En este orden de ideas, como resultado del análisis de la información recopilada durante la etapa previa se pudo identificar físicamente el predio, su condición jurídica de bien baldío de la Nación⁵¹, así como los presupuestos que determinan la indebida ocupación sobre las tierras que revistan dicha naturaleza. En ese sentido, por la situación en la que se encuentra el terreno baldío denominado **"YANACUA"**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO GAITAN**, departamento del META, es pertinente iniciar la actuación administrativa con el fin de corregir las irregularidades presentadas en la tenencia de las tierras baldías...".⁵²

De otra parte, la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Meta, en el Informe Técnico Predial⁵³, en el punto 7.1. "denominado "CONCEPTO TÉCNICO INFORMACIÓN CATASTRAL, precisó lo siguiente:

⁵⁰ "... Las tierras baldías ocupadas que excedan las extensiones máximas adjudicarles, de acuerdo con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) definida para cada municipio o región por el Consejo Directivo del INCODER".

⁵¹ Código Civil Colombiano, Artículo 675. "BIENES BALDIOS, Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de oro dueño."

⁵² Fol.345 a 350 Cdno 1.

⁵³ Fol.152 Cdno 1.

“El predio objeto de estudio se identifica a partir de la delimitación hecha a través de visita de campo y realizada con el señor Manuel Navarrete Suarez apoderado del señor Carlos Castilla González, quien dirigió el recorrido e indicó claramente los linderos del predio, en este se divisan cultivos de pastos que podrían ser utilizados para ganadería, aunque hay poca presencia de ganado en la zona, además presenta una zona en rastrojos bajos y altos.

Una vez realizado el levantamiento topográfico, se procedió a hacer el cruce con la base geográfica catastral del IGAC, donde se logró determinar que el predio solicitado corresponde a la cédula catastral 50-568-00-02-0001-0061-000 y FMI 234-3580.

De igual forma, se consultó la base catastral del IGAC encontrándose que el predio aparece inscrito con un área de 6224 hectáreas + 9994 m² presentado diferencia con la topografía la cual arrojó un área de 6818 hectáreas + 5120 m².

Por lo anterior, se observa una correlación entre el área calculada en la base cartográfica predial del IGAC y el levantamiento Topográfico, siendo este último el que tiene mayores estándares de precisión o por ser realizado con equipos de mayor precisión (GPS en doble frecuencia) y además de ser validado a través del sistema de información geográfico de la Unidad. Las diferencias en cuanto a área y forma son irrelevantes por lo expuesto anteriormente razón por la cual no se tiene en cuenta”.

Así las cosas, es claro que el predio solicitado en restitución “YANACUA” tiene un área neta de **6818 hectáreas más 5120 Metros Cuadrados**, siendo este levantamiento realizado por la Unidad de Tierras, a criterio del juzgado el que posee mayores estándares de precisión por ser realizado con equipos de Alta precisión (GPS de doble frecuencia); está ubicado en “[...] **La Zona Relativamente Homogénea No. 5⁵⁴- SERRANIA, tiene una Unidad Agrícola Familiar: Comprendida en el rango de 1360 a 1840 Hectáreas. La normatividad Vigente que determina las extensiones para las UAF es la Resolución No.041 del 24 de septiembre de 1996;** así pues, que no constituye impedimento alguno para ordenar la adjudicación del predio baldío solicitado en restitución; sin embargo, como se estableció que el predio solicitado en restitución sobrepasa el rango de la Unidad Agrícola Familiar establecida para dicha zona-Serranía- cuyo límite superior es de 1840 hectáreas, ésta última medida será la que tendrá en cuenta este juzgado como máxima para Adjudicar la UAF, lo cual no excede el límite establecido para la Unidad Agrícola Familiar, su ubicación, facilidad de explotación y demás requisitos analizados en precedencia se permite su formalización a través de esta providencia; no empero, la área restante se presume en este caso como una indebida ocupación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 37 de Decreto 1465 de 2013.

Conclúyase de las pruebas adosadas a este proceso de restitución de tierras abandonadas, que está plenamente demostrado que el solicitante, es ocupante del predio baldío, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, dada su condición de víctima, se puede tener a Carlos Francisco Castilla González, a su cónyuge Ángela Cecilia López de Castilla como las personas que explotaron económicamente más de las dos terceras (2/3) partes de la superficie del predio que solicita en restitución; pero además, ejerció una ocupación de más de cinco años, y según la prueba documental su patrimonio bruto no supera los 1.000 salarios mínimos legales mensuales; y según el Incoder no se encuentran

⁵⁴ Resolución No.041 de 1996(Septiembre 24) Extensiones UAF. Artículo 20. De la Regional Meta.

registros respecto del solicitante Carlos Castilla González como beneficiario de titulación de baldíos por parte de esa entidad territorial Meta⁵⁵.

Por lo tanto, en principio el solicitante señor Carlos Francisco Castilla González y su cónyuge Ángela Cecilia López de Castilla cumplen con los requisitos exigidos por la Ley 160 de 1994, artículo 69, el Decreto 2664 de 1994, artículos 8° y 10° y el artículo 11° del Decreto 982 de 1996.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *“Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, **“el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...”**⁵⁶. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...”*.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el

⁵⁵ Fol.249 Cdno 1.

⁵⁶ Sent. T-821-07

derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar el terreno ocupado que fueron obligados a abandonar el solicitante y su núcleo familiar como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de Planas municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

XIII.2. DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RECUPERACIÓN DEL BALDIO "YANACUA" POR PARTE DEL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL- INCODER-

El juzgado en pretérita oportunidad se refirió a la situación jurídica del predio "YANACUA", en la que adujo que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCODER- mediante la Resolución No.2529 del 24 de abril de 2015, decidió iniciar el procedimiento de recuperación del baldío indebidamente ocupado denominado "YANACUA, ubicado en el municipio de **Puerto Gaitán**, departamento del **Meta**".

No empero, como este juzgado de tierras mediante auto del 2 de diciembre de 2014, ordenó la suspensión de los procesos administrativos que afecten el predio, por lo que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCODER- dispuso mediante auto 049 del 1º de junio de 2015 acatar la orden de este juzgado y ordenó *suspender la actuación administrativa* contemplada en la Ley 160 de 1994, respecto del predio baldío denominado "YANACUA", ubicado en la vereda Planas, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento de Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.234-3580 de la ORIP de Puerto López, es pertinente aclarar la nueva situación jurídica del mencionado proceso administrativo frente a la decisión que se tomara en este proceso.

Así las cosas, como la adjudicación que se realizará a las víctimas del desplazamiento y abandono del predio baldío denominado "YANACUA", a favor de los señores Carlos Francisco Castilla González y su cónyuge Ángela Cecilia Enríquez de Castilla, comprende exclusivamente lo correspondiente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF- máxima para la zona relativamente homogénea No. 5 SERRANIA en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que es de mil ochocientos cuarenta hectáreas (1.840 ha), entonces una vez descontada la extensión del predio adjudicado denominado "YANACUA" el área que carezca de titulación le corresponde a la superficie del terreno baldío que debe ser objeto de intervención mediante acto administrativo.

Por lo anterior se deberá ordenar al INCODER o a la agencia que corresponda lo siguiente: I) Levantar la suspensión del proceso administrativo de recuperación del baldío denominado "YANACUA" ordenada por este juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2014, y acatada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria- INCODER- mediante auto 049 del 1º de junio de 2015, ii) proferir nuevo Acto Administrativo de ser el caso corrigiendo, aclarando y/o revocando las Resoluciones No.002559 del 24 de abril de 2014 y, nº.9127 del 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se inician las diligencias administrativas tendientes a determinar si sobre el terreno *baldío* denominado "YANACUA" identificado con folio de matrícula No.234-3580, cuya área del predio que carece de titulación según la entidad es de **5.619 Ha + 5.097 m²**, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, se ejerce o no indebida ocupación en los términos

establecidos en el Artículo 37 del Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, y, la Resolución No.9127 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la citada Resolución n° 2559 de 24 de abril de 2014, en el sentido de ajustar el área a la nueva realidad jurídica que según el trámite administrativo de recuperación sobre el terreno baldío "YANACUA" y que carece de titulación se repite es de 5.619 Ha + 5.097m², pues descontando la adjudicación que realiza este juzgado en esta sentencia del predio "YANACUA" que corresponde a una UAF máxima a adjudicar de (1.840 ha), el predio que carecería de titulación sería de aproximadamente 3.779 ha+5097 m² o menos, por ello se hace necesario determinar en ese nuevo acto administrativo que la entidad ajuste la nueva área a recuperar preferiblemente teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la URT que arrojó un área de 6818 Ha + 5.120m², como quiera que tiene mayores estándares de precisión por ser realizado con equipos de mayor precisión (GPS de doble frecuencia) validado a través del sistema de información Geográfico de la Unidad III) en el mismo acto administrativo (resolución) que habrá de expedirse por parte de esa entidad deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, Parágrafo, cuarto y quinto previsto en la Resolución No.002559 del 24 de abril de 2014, para permitir al actor (es) el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. IV) levantar un nuevo plano topográfico con linderos, coordenadas sobre el terreno o área adjudicada que corresponde a mil ochocientos cuarenta hectáreas (1.840ha) UAF máxima o superior para la zona relativamente homogénea No.5 de SERRANIA, teniendo en cuenta en este que el predio "YANACUA" posee afectaciones equivalentes a setecientos noventa y un (791) hectáreas más dos mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (2.489 m²) correspondientes a las rondas hídricas del Río Manacacias, de los caños Taparito, Toruno y otros caños menores. Igualmente, presenta lagos en una extensión aproximada de ochenta y un (81) hectáreas más seis mil cuatrocientos cuarenta y seis (6446m²) metros cuadrados que deberán ser protegidas y no se incluyen dentro del área adjudicada.

Lo anterior con el fin que la entidad Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- o la entidad que haga sus veces disponga la recuperación sobre el terreno baldío excedente que carece de titulación correspondiente al predio denominado "YANACUA" identificado con la cédula n° 00-02-0001-0061-000 y que según la base de datos del IGAC identifica la totalidad del predio en 6.224 hectáreas más 9.994m², presentado una diferencia topográfica con el levantamiento topográfico realizado por la URT la cual arrojó una área de 6818 hectáreas + 5.120 metros cuadrados, que aún no ha salido del patrimonio de la Nación.

XIV. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto este despacho, accederá a las pretensiones principales de la solicitud de restitución de tierras, incoada por el señor Carlos Castilla González, a través del apoderado la UAEDGRT toda vez que se concluyó que es víctima de desplazamiento y abandono forzado del predio "YANACUA", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titular del derecho constitucional fundamental a la restitución jurídica y material.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se configura el artículo 74 inciso 2° de la Ley 1448 de 2011, es decir abandono forzado de tierras, y como quiera que el solicitante reúne requisitos para adjudicación de baldíos conforme a la Ley 160 de 1994 y Decreto 2664 de 1994, y aunque el predio solicitado excede la UAF para la zona relativamente homogénea de Serranía en el municipio de Puerto Gaitán,

departamento del Meta, se ordenará adjudicar exclusivamente lo correspondiente a una UAF máxima o superior que es de 1.840 hectáreas para esa zona y que no excede la UAF, se formalizará la relación jurídica de la víctima con el predio individualizado e identificado en la solicitud de restitución de tierras que aquí se resuelve. En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 91 literal g) ibídem, se ordenará al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- o a la entidad que corresponda la adjudicación del derecho de propiedad del predio baldío denominado “YANACUA” objeto de restitución, a favor de: CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y a su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.537.263 de Bogotá.

XV. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al existir mujeres víctimas de abandono forzado de tierras, ellas se consideran un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer, en la actividad agrícola y la economía campesina.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que articule con las entidades que corresponda un programa especial para la solicitante Ángela Cecilia Enríquez de Castilla y sus hijas, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, adjudicación de vivienda rural, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación.

Igualmente, se dispondrá que la UAEDGRT, a través del Ministerio de Agricultura coordine en forma armónica con la Gobernación del Meta, o la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán, Meta, el SENA y las UMATAS y demás entidades oficiales que corresponda, la puesta en marcha de Proyectos Productivos para la solicitante de restitución y formalización beneficiadas y su núcleo familiar, de manera prioritaria. De la misma manera se ordenará que se dé prioridad a esta mujer beneficiada con la formalización de las tierras ocupadas con vivienda rural a través del Banco Agrario.

De otro lado, el despacho ordenará al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 72 inciso 3°, 74 inciso 5°, 91 literal g) y 95 inciso 3° de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de cuarenta y cinco (45) días máximo contados a partir del recibo de la comunicación u oficio, omitiendo cualquier trámite administrativo, sin dilación alguna, profiera las órdenes dadas en esta sentencia y en especial la Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD DEL PREDIO BALDÍO denominado "YANACUA"** en una UAF equivalente a mil ochocientos cuarenta hectáreas (1.840Ha) a favor de los solicitantes CARLOS FRANCISCO CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA, toda vez que se concluyó que son víctimas de abandono forzado del predio baldío denominado "YANACUA", en los términos del artículo 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material.

En relación con la pretensión subsidiaria, el despacho la denegará por sustracción de materia, toda vez que en el caso sub examine procede la protección a la víctima beneficiaria de derecho fundamental a la restitución y formalización de sus predios ocupados a través de la titulación de baldíos por parte del INCODER, el cual una vez se formalice el título de propiedad se hará entrega a través de la UAEDGRT a favor de los solicitantes y su núcleo familiar cuando el INCODER expida la resolución de adjudicación.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región de Planas, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas-UARIV-, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas- DPS-, comunicar esta la sentencia para que los solicitantes CARLOS FRANCISCO CASTILLA GONZALEZ y ANGELA CECILIA ENRIQUEZ DE CASTILLA y su núcleo familiar, sean inscritos en el Registro de Víctimas del conflicto armado-RUV-, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiere lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad⁵⁷.

⁵⁷ Ley 1448 de 2011, decreto reglamentario 4800 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

XVI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá, su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.537.263 de Bogotá, y su núcleo familiar Carlos Andrés Castilla Henríquez, identificado con la CC.79.786.855, María Fernanda Castilla Enríquez identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.355.295 y Ángela Lorena Castilla Enríquez, identificada con la cédula de ciudadanía n° 52.997.537, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de las tierras.

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la restitución jurídica y material, formalizando la relación jurídica del predio "YANACUA" a favor de las víctimas CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.537.263 de Bogotá, exclusivamente a una UAF máxima para la zona relativamente homogénea No.5 SERRANIA, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que es de mil ochocientas cuarenta hectáreas **(1.840ha)** según lo determina la resolución no.041 del 24 de septiembre de 1996.

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DESARROLLO RURAL –INCODER-** o a quien haga sus veces que proceda dentro del término improrrogable de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación u oficio de este despacho, a proferir la **Resolución Administrativa de ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DEL PREDIO BALDIO** denominado "YANACUA", ubicado en la vereda o corregimiento Manacacías, sector de Planas del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con el FMI No.234-3580 de la ORIP de Puerto López, cédula catastral IGAC n° 00-02-0001-0061-000, correspondiente a una UAF máxima para la zona relativamente homogénea No.5 SERRANIA, que es de mil ochocientas cuarenta hectáreas **(1.840ha)** según lo determina la resolución no.041 del 24 de septiembre de 1996, a favor de los solicitantes CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.537.263 de Bogotá, toda vez que se concluyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado del predio "YANACUA", en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y por ende, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material. **En consecuencia, esa entidad deberá proceder a dar cumplimiento a las siguientes órdenes:** I) Levantar la suspensión del proceso administrativo de recuperación del baldío denominado "YANACUA" ordenada por este juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2014, y acatada por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCODER- mediante auto 049 del 1° de junio de 2015, II) Proferir Acto Administrativo corrigiendo, aclarando y/o revocando las Resoluciones No.002559 del 24 de abril de 2014 y, n°.9127 del 26 de septiembre de 2014, mediante la cual se inician las diligencias administrativas

tendientes a determinar si sobre el terreno *baldío* denominado "YANACUA" identificado con folio de matrícula No.234-3580, cuya área del predio que carece de titulación según la entidad es de **5.619 Ha + 5.097 m²**, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, se ejerce o no indebida ocupación en los términos establecidos en el Artículo 37 del Decreto 1465 de 10 de julio de 2013, y, la Resolución No.9127 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición respecto de la citada Resolución nº 2559 de 24 de abril de 2014, en el sentido de ajustar el área a la nueva realidad jurídica que según el trámite administrativo de recuperación adelantado por esa entidad sobre el terreno baldío "YANACUA" y que carece de titulación es de **5.619 Ha + 5.097m²**, pues descontando la adjudicación que realiza este juzgado en esta sentencia del predio "YANACUA" que corresponde a una UAF máxima a adjudicar de **(1.840 ha)**, el predio que carece de titulación es de aproximadamente **3.779 ha+5097 m² o menos**, por ello se hace necesario determinar en ese nuevo acto administrativo que la entidad ajuste la nueva área a recuperar preferiblemente teniendo en cuenta el levantamiento topográfico realizado por la URT que arrojó un área de **6818 Ha + 5.120m²**, como quiera que tiene mayores estándares de precisión por ser realizado con equipos de mayor precisión (GPS de doble frecuencia) validado a través del sistema de información Geográfica de la Unidad III) en el mismo acto administrativo (Resolución) que expedirá esa entidad deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, Parágrafo, cuarto y quinto previstos en la Resolución No.002559 del 24 de abril de 2014, para permitir al actor (es) el ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso. **IV) levantar un nuevo plano topográfico con linderos, coordenadas sobre el terreno o área adjudicada que corresponde a mil ochocientos cuarenta hectáreas (1.840ha) UAF máxima o superior para la zona relativamente homogénea No.5 de SERRANIA, teniendo en cuenta en este que el predio "YANACUA" posee afectaciones equivalentes a setecientos noventa y un (791) hectáreas más dos mil cuatrocientos ochenta y nueve metros cuadrados (2.489 m²) correspondientes a las rondas hídricas del Río Manacacías, de los caños Taparito, Toruno y otros caños menores. Igualmente, presenta lagos en una extensión aproximada de ochenta y un (81) hectáreas más seis mil cuatrocientos cuarenta y seis (6446m²) metros cuadrados que deberán ser protegidas y no se incluyen dentro del área adjudicada.**

Expedida la Resolución dentro del término ordenado en el numeral anterior, la entidad deberá enviar copia a este Juzgado y copia a la ORIP de Puerto López para su registro.

PARÁGRAFO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta, el registro de la Resolución emitida por el INCODER o quien haga sus veces, mediante la cual se otorga el respectivo título de propiedad del predio anteriormente identificado, atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta, inscribir esta sentencia, por ende se deberá remitir a esa oficina de registro el levantamiento topográfico ordenado al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER- del predio adjudicado a los solicitantes identificando plenamente el predio con plano, coordenadas y colindancias y la Resolución de Adjudicación expedida por la entidad-INCODER-.

QUINTO: Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta:

- i) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio restituido y formalizado (Jurídica y materialmente),
- ii) **INSCRIBIR** la presente sentencia de restitución jurídica sobre la formalización de la propiedad a través de orden de adjudicación dada al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- o quien haga sus veces por acto administrativo (Resolución de adjudicación de la propiedad) del predio denominado "YANACUA" ubicado en la Vereda o corregimiento de Manacacias, sector de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, a nombre de los señores CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y su cónyuge ÁNGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía nº 41.537.263 de Bogotá, como nuevos titulares del dominio o propiedad.
- iii) Eventualmente, y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, **falsas tradiciones**, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono en el año 1993.
- iv) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 234-3580 y la cédula catastral No. cédula catastral IGAC nº 00-02-0001-0061-000, que corresponde al predio objeto de restitución denominado "YANACUA" ubicado en la vereda o corregimiento Manacacias, sector de Planas, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras,
- v) **CANCELAR y/o LEVANTAR** las Medidas Cautelares o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado "YANACUA" ubicado en la vereda o corregimiento Manacacias, sector de Planas, municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula **234-3580** y la cédula catastral nº 00-02-0001-0061-000, con ocasión a este proceso sobre el Predio restituido y formalizado.

b) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEDGRT**), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a los solicitantes a través de la **UAEDGRT META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad; siempre y cuando medie consentimiento previo del solicitante y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011. Dicha entrega se realizará cuando se expida la Resolución de Adjudicación por parte del INCODER sobre el predio formalizado denominado "Yanacua" cuya aérea adjudicada es de 1.840 Has.

PARÁGRAFO: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, DEPARTAMENTO DEL META**, una vez se profiera la Resolución de Adjudicación por parte del INCODER a favor de los solicitantes, quien deberá coordinar lo pertinente con la Unidad Administrativa De Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, lo referente a la misma. Enviar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación, una vez se determine el área **ADJUDICADA** por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER—o quien haga sus veces.

c) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de Puerto López, Meta, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio adjudicado denominado "YANACUA", ubicado en la vereda Manacacías, sector de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, objeto de restitución y formalización, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

d) Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de ocurrencia del hecho victimizante en el año de 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y adjudicado a favor de los solicitantes CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía n° 41.537.263 de Bogotá, denominado "YANACUA" ubicado en la vereda Manacacías, sector de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, inscrito en el FMI No.234-3580, y la cédula catastral 50-n° 00-02-0001-0061-000.

e) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "YANACUA" ubicado en la vereda Manacacías, sector de Planas del Municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, inscrito en el FMI No.234-3580, y la cédula catastral n° 00-02-0001-0061-000. En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

f) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1993 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

g) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEDGRT- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

h) Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): que una vez le sea enviado por la ORIP de Puerto López, el certificado de tradición y libertad –FMI 234-3580

actualizado con el registro de la sentencia e individualización del predio adjudicado a los solicitantes, proceda a la actualización de los planos CARTOGRAFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio **denominado "YANACUA"**, ubicado en la vereda o corregimiento Manacacías, sector de Planas del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con el FMI No.234-3580 de la ORIP de Puerto López, cédula catastral IGAC nº 00-02-0001-0061-000, correspondiente a una UAF máxima para la zona relativamente homogénea No.5 SERRANIA, que es de mil ochocientas cuarenta hectáreas (**1.840ha**) restituido y formalizado conforme al numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, con el levantamiento topográfico, plano, coordenadas, y linderos que realice el INCODER. Art.91 literal p) Ley 1448 de 2011.

i) Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

j) Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

k) A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de titulación de la propiedad del predio baldío denominado "YANACUA" a favor de los solicitantes CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá y su cónyuge ÁNGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía nº 41.537.263 de Bogotá, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio "YANACUA" ubicado en la vereda Manacacías, sector Planas del municipio de Puerto Gaitán. Departamento del Meta, se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de la víctima de los trámites de adjudicación, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1º de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que articule entre la beneficiaria y las entidades, MINISTERIO DE VIVIENDA Y DESARROLLO, MINISTERIO DE SALUD (**MINSALUD**), MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (**MINTRABAJO**), FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (**FONVIVIENDA**), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (**DPS**), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UEARIV**), CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (**COFREM**), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**), BANCO AGRARIO y UNIVERSIDADES PUBLICAS, se realice oportunamente y se concrete la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, subsidio para Vivienda, rural, seguridad social, educación, proyectos de auto sostenimiento; implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de la

beneficiaria y su núcleo familiar al predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

SÉPTIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y a las UNIVERSIDADES PUBLICAS prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesorías y facilidad para estudio y capacitaciones de los aquí beneficiarios y su núcleo familiar, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

OCTAVO: SEGUNDO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (Art.252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas (UARIV) que los solicitantes, CARLOS CASTILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.19.058.336 de Bogotá, su cónyuge ANGELA CECILIA ENRÍQUEZ DE CASTILLA identificada con la cédula de ciudadanía nº 41.537.263 de Bogotá, y sus hijos: Carlos Andrés Castilla Henríquez, identificado con la CC.79.786.855, María Fernanda Castilla Enríquez identificada con la cédula de ciudadanía nº 52.355.295 y Ángela Lorena Castilla Enríquez, identificada con la cédula de ciudadanía nº 52.997.537, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado a partir del año 1993, y se adelante y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

DECIMO: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Granada, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a Unidad Administrativa Especial De Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Meta, con la presentación de esta sentencia y constancia de ejecutoria, el pago de honorarios a las *Curadoras Ad Litem* de los vinculados ALVARO IVAN MENDOZA HERERRA y LUCILA LÓPEZ DE CORTES, a las abogadas HERMENCIA HERRERA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.531.874 de Fomeque (Cund.) y T.P 114.387 del CSJ, y MARTHA LUCIA LONDOÑO MUÑOZ QUIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.635.129 de Bogotá (Cund.) y T.P 39.186 del CSJ, en cuantía de **un (1) psalario mínimo legal mensual** a cada una respectivamente.

DECIMO SEGUNDO: De conformidad con el Art. 93 de la Ley 1448 de 2011, donde dispone: **NOTIFICACIONES.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el juez o magistrado considere más eficaz; se informa que las mismas son realizadas por el despacho mediante el correo electrónico autorizado.*

PARÁGRAFO: Las respuestas y/o comunicaciones que se den sobre el presente proceso, se enviarán y recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico jctoert01vcio@notificacionesrj.gov.co; al respecto se solicita citar

el número de radicación del correspondiente proceso. Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

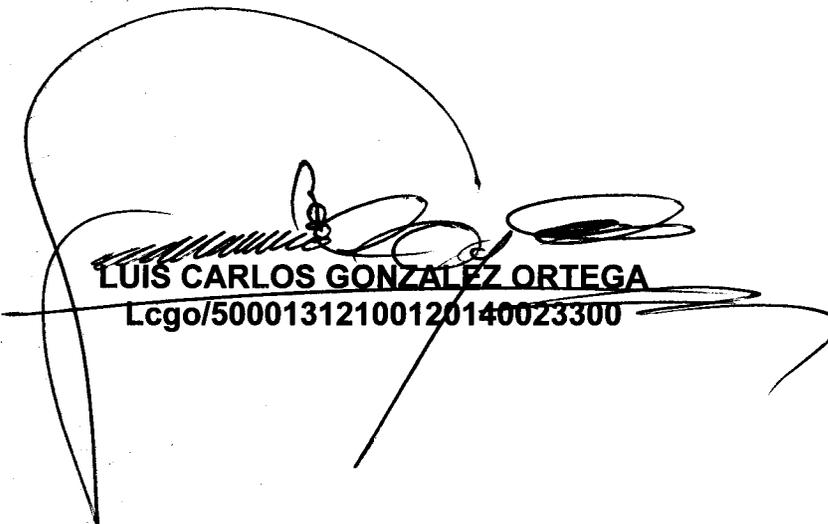
Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan como juzgados pilotos en el Proyecto de la Rama Judicial **"EXPEDIENTE JUDICIAL - CERO PAPEL"**, por lo anterior, a partir del año 2015 las Entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

DECIMO TERCERO: Se **ORDENA** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras (Procuradora 27 Judicial Delegada Restitución de Tierras).

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ.

El juez,



LUIS CARLOS GONZALEZ ORTEGA
Lcgo/50001312100120140023300